

INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT

CUENTA PÚBLICA 2024

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Contenido

Contenido	3
I. Título de la Auditoría.	5
II. Marco Jurídico de Actuación.	5
III. Criterios de Selección.	5
IV. Objetivo.	5
V. Alcance.	6
VI. Áreas Revisadas.	6
VII. Procedimientos de Auditoría Aplicados.	6
VIII. Observaciones, Recomendaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas.	8
De la Auditoría Financiera:	8
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	8
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	10
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.24.MA.06	11
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.24.MA.06	12
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AF.24.MA.06	13
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	15
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	16
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AF.24.MA.06	17
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	17
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	18
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.24.MA.06	20
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 3.AF.24.MA.06	21
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	22
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AF.24.MA.06	24
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 4.AF.24.MA.06	27
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 5.AF.24.MA.06	31
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06	34
De la Auditoría de Obra Pública:	36
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06	36
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06	36
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06	38
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06	40
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06	40
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06	42
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AOP.24.MA.06	44
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 5.AOP.24.MA.06	45
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 6.AOP.24.MA.06	47
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 7.AOP.24.MA.06	47
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 8.AOP.24.MA.06	49
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 9.AOP.24.MA.06	49
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06	50
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06	52
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06	56
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 4.AOP.24.MA.06	58
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06	60
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06	63

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit

Auditoría Superior del Estado

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06	65
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06	66
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06	68
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 4.AOP.24.MA.06	69
De la Auditoría al Desempeño:	70
Resultado Núm. 1 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06.....	70
Resultado Núm. 2 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06.....	71
Resultado Núm. 3 Sin Recomendación AD.24.MA.06.....	73
Resultado Núm. 4 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06.....	74
Resultado Núm. 5 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06.....	75
Resultado Núm. 6 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06.....	76
Resultado Núm. 6 Recomendación Núm. 2.AD.24.MA.06.....	78
Resultado Núm. 6 Recomendación Núm. 3.AD.24.MA.06.....	80
Resultado Núm. 7 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06.....	82
IX. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás	
Ordenamientos Legales.	84
X. Impacto de las Irregularidades detectadas.....	85
XI. Resumen de las Observaciones y Recomendaciones.	85
XII. Dictamen de la Auditoría.	86

I. Título de la Auditoría.

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit
24-MA.06-AF-AOP-AD

II. Marco Jurídico de Actuación.

Artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI y 121, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXVIII y XXIX, 14, fracción I, 49, fracción III y 53 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 10, fracciones I y IX, 32, Apartado A, fracción IV y Apartado B, fracción IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

III. Criterios de Selección.

De manera imparcial la Auditoría Superior del Estado de Nayarit incluyó en el programa anual de auditorías a los veinte Ayuntamientos; por su parte, en la planeación específica de la fiscalización, las áreas auditoras respecto de las partidas, obras o acciones, aplicaron los criterios de importancia relativa, evaluación programática presupuestal y exposición al riesgo.

IV. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2024, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a corto y largo plazo; la deuda pública y el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; comprobar que la planeación, programación, presupuestación, licitación, contratación, ejecución, supervisión, término y entrega de los trabajos de obra pública, así como los servicios relacionados con las mismas, se realizaron en cumplimiento al marco normativo aplicable; verificar la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas en términos cualitativos, cuantitativos o ambos.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

V. Alcance.

Auditoría Financiera

Concepto	Universo	Muestra	Alcance
Activo	3,947,214.80	254,008.03	6.4 %
Pasivo	28,139,920.80	16,984,386.80	60.4 %
Ingreso devengado	17,664,012.72	5,066,842.87	28.7 %
Gasto devengado	120,589,868.64	45,441,457.87	37.7 %

Auditoría de Obra Pública

Concepto	Universo	Muestra	Alcance
Por Inversión Ejercida	19,791,857.48	19,791,857.48	100.0 %
Por Obras ejecutadas	13	13	100.0 %

Auditoría al Desempeño

Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en el diseño y elaboración del Presupuesto basado en Resultados (PbR), la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR); así como el cumplimiento de los objetivos y metas en términos de eficiencia, eficacia y economía; de los siguientes aspectos vinculados al programa presupuestario "Asuntos de Orden Público y de Seguridad Pública ":

- Reducción del delito.
- Cobertura policial.
- Patrullajes preventivos.
- Capacitación y exámenes de control de confianza de elementos policiales.

VI. Áreas Revisadas.

Las áreas revisadas durante la fiscalización fueron: Dirección de Obras Públicas, Contraloría Municipal, Tesorería Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

VII. Procedimientos de Auditoría Aplicados.

En Materia de Auditoría Financiera:

1. Verificar que los recursos asignados a los servidores públicos por concepto de gastos a comprobar, fondos fijos o revolventes, préstamos personales, y otros; fueron otorgados y amortizados conforme a la normativa aplicable.
2. Verificar que los pasivos correspondan a obligaciones reales y que fueron amortizados conforme a la normativa aplicable.
3. Verificar la correcta revelación de estados financieros e informes contables, presupuestarios y programáticos de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.

4. Verificar que la apertura de las cuentas bancarias y su utilización se realiza conforme a la normativa aplicable.
5. Verificar que el proceso de recaudación por los diversos conceptos considerados en las respectivas leyes de ingresos, se ajustó a la normativa aplicable; y se encuentra debidamente comprobado y justificado.
6. Comprobar que el ejercicio del presupuesto se ajustó a los montos aprobados; que las modificaciones presupuestales tuvieron sustento financiero y que fueron aprobadas por autoridad competente para ello, y se cumplió con las disposiciones aplicables en materia.
7. Verificar que las erogaciones por los diferentes conceptos de gasto considerados en los respectivos presupuestos de egresos, se encuentran debidamente comprobadas y justificadas.
8. Verificar que la contratación de servicios personales se ajustó a la disponibilidad y plazas presupuestales aprobadas; la actividad laboral cumple las disposiciones legales aplicables en la materia y se acredita el desempeño laboral.
9. Verificar que los procedimientos para la adquisición de bienes y prestación de servicios cumplieron con lo dispuesto en la normativa aplicable.
10. Verificar que se acredita la propiedad de bienes muebles e inmuebles, su existencia física, resguardo e inventario.
11. Verificar que se tienen implementados controles internos suficientes para la adecuada gestión administrativa; que se emitieron las normas complementarias para la administración, uso y aplicación de los recursos disponibles; se genera documentación e información de forma confiable y oportuna, y se atienden los requerimientos en cumplimiento de la normativa aplicable.

En Materia de Auditoría de Obra Pública:

1. Verificar que los procesos de planeación, programación y presupuestación, se encuentren respaldados con la respectiva autorización, permisos, convenios, proyectos, anexos técnicos y dictámenes, que para el tipo de obra pública que se ejecute, requiera la normativa aplicable.
2. Verificar que el proceso de licitación y contratación de la obra pública y servicios relacionados a las mismas se realizó de conformidad con la normativa aplicable.
3. Verificar que la obra pública se ejecutó conforme a la naturaleza, características de los trabajos y aspectos contractuales; que las modificaciones en su caso fueron debidamente autorizadas, se pagaron los conceptos efectivamente ejecutados, y los anticipos otorgados se encuentran amortizados, de conformidad con la normativa aplicable.
4. Verificar que la terminación de los trabajos y entrega-recepción se realizó de conformidad con la normativa aplicable.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit Auditoría Superior del Estado

5. Verificar mediante la visita de inspección física, que las obras se encuentran terminadas y en operación; que fueron ejecutadas conforme a las especificaciones contratadas, y cumplieron con las disposiciones normativas aplicables en materia.

En Materia de Auditoría al Desempeño:

1. Verificar que el Presupuesto basado en Resultados (PbR), fue elaborado conforme a la Metodología del Marco Lógico (MML) para cada uno de sus Programas presupuestarios.

2. Verificar que el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), como medio de planeación estratégica, se apegó a la Metodología del Marco Lógico (MML).

3. Verificar la congruencia entre la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), con los objetivos y visión a largo plazo, establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027, y el Plan Institucional.

4. Verificar que las fichas técnicas de los indicadores establecidos en la MIR, fueron elaborados de acuerdo a la normativa aplicable.

5. Verificar la vinculación y corroborar en que medida el programa presupuestario contribuyó al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

6. Evaluar el desempeño en el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en su Programa Presupuestario, en términos de eficiencia, eficacia y economía.

7. Evaluar el desempeño financiero municipal en términos de eficiencia, eficacia y economía, mediante un análisis de indicadores.

VIII. Observaciones, Recomendaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas.

De la Auditoría Financiera:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

Se detectaron saldos en la cuenta contable «1123 Deudores diversos por cobrar a corto plazo», de los conceptos de deudores por préstamos personales, que al 31 de diciembre de 2024 se encuentran pendientes de recuperar o acreditar, por la cantidad de \$133,861.80 (ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.1.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XIV, XV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 20, párrafo tercero, fracción II y 33, fracciones I, VII y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; 7 del Acuerdo Administrativo que Emite los Lineamientos en la Materia de Manejo de Gastos a Comprobar, Alimentos Personales, Viáticos, Apoyos y Préstamos a Cuenta de Nómina del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$133,861.80

(ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que derivado del periodo de gestión del H. XLIII ayuntamiento solamente le son atribuibles las erogaciones reflejadas en las pólizas E00836, E00872, E00967 y E01004, respecto de las cuales informó que sus registros tienen como antecedentes descuentos efectuados vía nomina a trabajadores municipales con motivo del convenio celebrado con la empresa ACERTA, mediante el cual la administración funge como retenedora de amortizaciones para realizar los enteros. Asimismo, señaló que en dichas pólizas existe un error contable en las cuentas 1123-02-0271 y 1123-02-0163, ya que de manera indebida se clasificaron y contabilizaron las operaciones como cuentas por cobrar a corto plazo, derivado de lo anterior, dicha situación fue corregida mediante póliza D00252 de fecha 31 de octubre de 2025.

Escrito mediante el cual, Y... S... C... B..., tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que existen conceptos de fecha posterior al término de su encargo y que los préstamos realizados corresponden a trabajadores en activo, por ello, las deducciones se deben realizar bajo la condición de retenciones sin que esto conlleve a la afectación de la hacienda municipal. Asimismo, señaló que el registro de la cuenta 1123-01-0037, corresponde a un mandato judicial derivado de un laudo en estado de incumplimiento ordenado por juzgado de distrito, el cual fue depositado a BANSEFI como reintegro a la hacienda municipal; derivado de lo anterior, remitió las pólizas D00074, E00440, E00554 y E00623, en copias certificadas.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, remiten los auxiliares contables de las cuentas 1123-02-0271 y 1123-02-0163 y la póliza D00252, con los cuales se acredita la corrección de los registros contable, derivado de que, de la revisión a la documentación remitida en el proceso de ejecución de la auditoría, se constató que los registros contables no correspondían a cuentas por cobrar a corto plazo, por lo que se aclara un importe de \$2,805.42 (dos mil ochocientos cinco pesos 42/100 moneda nacional); sin embargo, respecto a las cuentas señaladas en el anexo, no se remite evidencia documental que acredite la realización de gestiones de cobro para la aclaración o recuperación de los saldos, por lo que prevalece sin recuperar o acreditar el importe de \$131,056.37 (ciento treinta y un mil cincuenta y seis pesos 37/100 moneda nacional), conforme al detalle del Anexo AF.1.01.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

Se detectó que se tienen registradas retenciones pendientes de enterar del ejercicio fiscal 2024, al Patronato de la Universidad Autónoma de Nayarit; por la cantidad de \$5,268,767.45 (cinco millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 45/100 moneda nacional); como se detalla en el Anexo AF.2.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 2 y 5, fracción I de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; 117, fracciones II, III, XV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2024; 33, fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H.XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; informó que a través de la tesorería municipal se procedió a identificar el origen, importe, fecha del saldo y retenciones del impuesto destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, el cual indicó que fue generado durante el periodo comprendido del 1 de enero al 13 de septiembre de 2024; sin embargo, reconoce que del 17 de septiembre al 31 de octubre de 2024; se realizaron retenciones, mismas que señaló, fueron enteradas en su totalidad. En relación a los datos presentados, mencionó que la gestión actual fue enterada y no existe rezago por parte de esta administración; asimismo, aclaró que de acuerdo a las cifras del respectivo anexo, se confirma que el saldo observado corresponde a periodos anteriores y destacó que al momento de la transición municipal no existía recurso en las cuentas bancarias que constituyeron la entrega recepción.

Manifestó que el actual Tesorero Municipal no es responsable de las operaciones irregulares observadas, basándose en que no existe prueba documental que acredite que el tesorero actual haya intervenido, autorizado, ejecutado o registrado las operaciones cuestionadas, toda vez que no las refrendó, regularizó o convalidó tras asumir el cargo. En relación a la responsabilidad administrativa, señaló que se requiere un vínculo objetivo y verificable entre la conducta del funcionario y los hechos, el cual, expresó que no existe, ya que las operaciones observadas ocurrieron antes de su toma de posesión o fueron responsabilidad de otros servidores públicos, por lo que determinó que no se puede trasladar automáticamente la responsabilidad al titular actual del cargo por actos consumados anteriormente, toda vez que la responsabilidad debe basarse en acciones u omisiones propias, no en la mera titularidad del puesto y como tal, al no acreditarse su participación, tampoco se puede demostrar que actuó con dolo, culpa o negligencia durante su periodo de gestión. En este caso indicó que la imputación fue genérica ya que la falta debe estar en una ley emitida por el Poder Legislativo, con una conducta precisa, sin ambigüedades en la complementación y de las sanciones correspondientes, es decir, no se precisan los elementos del tipo administrativo respecto de los cuales se realiza la acusación.

Declaró que existe imputación subjetiva de manera genérica y la falta de vínculos para identificar los elementos que definen el hecho de tipo administrativo, por lo anterior, se reprocha dicha presunta responsabilidad, ya que no se dan los elementos necesarios para preparar la defensa, reitera la postura de que la administración actual no tiene adeudos pendientes relacionados con el impuesto bajo revisión.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitió evidencia documental que permita acreditar el entero de las retenciones al Patronato de la Universidad Autónoma de Nayarit, conforme al detalle contenido en el Anexo AF.2.01; precisando además que, si bien las retenciones observadas cuyo entero no fue acreditado provienen de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil veinticuatro objeto de revisión, la obligación de entero persiste a cargo del sujeto fiscalizado en términos del artículo 5, fracción V de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; ello, con independencia de las responsabilidades que deriven de las observaciones generadas sobre dicha omisión, en los procesos de fiscalización de ejercicios fiscales anteriores.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.24.MA.06

Se detectó que se tienen registradas retenciones pendientes de enterar de ejercicios anteriores y del ejercicio fiscal 2024, al Servicio de Administración Tributaria; por la cantidad de \$225,665.26 (doscientos veinticinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 26/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.2.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 86, fracción V, párrafo quinto, 96 y 99, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 32-G, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 117, fracciones II, III, XV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que por conducto de la tesorería municipal se llevó a cabo un análisis de las cuentas "ISR Retenido sobre Honorarios Asimilados a Salarios" e "ISR

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

RESICO" y constató que la totalidad de las retenciones efectuadas durante su periodo de gestión del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, fueron debidamente enteradas al Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo cual, se acredita con auxiliares contables autorizados; aclaró que el municipio actúa como retenedor del ISR, el cual una vez retenido, el dinero deja de formar parte de la Hacienda Pública Municipal y pertenece a la Federación, por lo que legalmente no se le puede dar otro destino; señaló que en el dictamen de entrega-recepción se certificó que, al 17 de septiembre de 2024, existía un saldo pendiente de entero y que ese recurso no estaba en las cuentas bancarias del municipio, con lo que se evidencia que la administración actual no tuvo control sobre esos fondos ni dispuso de ellos al asumir el cargo.

Declaró que las responsabilidades deben fincarse únicamente por actos u omisiones cometidos durante el periodo de gestión del servidor público. Dado que cumplieron íntegra y oportunamente con sus obligaciones, solicitan formalmente que, con base en la evidencia contable adjunta y la ley aplicable, se tenga por solventada la observación y se exente de responsabilidad al tesorero municipal actual.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitió evidencia documental que acredite que el entero de las retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta; se realizó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme al detalle contenido en el Anexo AF.2.02.

Precisando además que, si bien las retenciones observadas cuyo entero no fue acreditado provienen de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil veinticuatro objeto de revisión, la obligación de entero persiste a cargo del sujeto fiscalizado en términos de los artículos 96 y 99, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; ello, con independencia de las responsabilidades que deriven de las observaciones generadas sobre dicha omisión, en los procesos de fiscalización de ejercicios fiscales anteriores.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.24.MA.06

Se detectó que se tienen registradas retenciones pendientes de enterar del ejercicio fiscal 2024, correspondientes a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), por concepto de servicios de vigilancia, inspección y control de obra pública, por un importe de \$23,470.00 (veintitrés mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), sin considerar el mes de diciembre, debido a que se enteró en el mes de enero del siguiente año, como se detalla en el Anexo AF.2.03.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 50 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 52 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; 117, fracciones II, III, XV y

XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que al analizar la información contable y documental, se identificó que la responsabilidad no es atribuible a su administración toda vez que la totalidad de las retenciones observadas corresponden a periodos previos al 17 de septiembre de 2024, fecha en que inició; asimismo, resaltó que la administración saliente no dejó recursos disponibles en las cuentas bancarias municipales para cubrir este adeudo al momento de la entrega-recepción, lo que constituyó un pasivo ajeno a la gestión actual, por lo que materialmente, no se puede responsabilizar al funcionario entrante por una omisión de pago que ocurrió antes de su encargo y sin contar con los fondos necesarios para enterarlo.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitió evidencia documental que acredite que las retenciones fueron enteradas a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), conforme al detalle contenido en el Anexo AF.2.03.

Precisando además que, si bien las retenciones observadas cuyo entero no fue acreditado, provienen de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil veinticuatro objeto de revisión, la obligación de entero persiste a cargo del sujeto fiscalizado en términos de los artículos 50 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; y 52 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; ello, con independencia de las responsabilidades que deriven de las observaciones generadas sobre dicha omisión, en los procesos de fiscalización de ejercicios fiscales anteriores.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AF.24.MA.06

Se detectaron adeudos registrados al 31 de diciembre de 2024, que a la fecha de ejecución de la auditoría se encuentran sin acreditar documentalmente las gestiones realizadas para su aclaración o pago, como se detalla en el Anexo AF.2.04.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, párrafo primero, 9, fracción I, 17, 21, 22, 33, 36, 39, 42, párrafo primero y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente y 5) Importancia Relativa del Acuerdo por

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a) y b) del Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 117, fracciones II, III, XV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, fracciones I, VI y VII del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que realizó un análisis exhaustivo a las cuentas contables observadas y como resultado, constató que la totalidad de los adeudos corresponden a movimientos generados entre el 01 de enero y el 16 de septiembre de 2024, es decir, previo al inicio de su gestión, por lo que señaló que resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad alguna a los servidores públicos que integran la administración actual.

Por lo anterior, señaló que la responsabilidad administrativa se rige por el principio de temporalidad y de imputación personal, por lo que los servidores públicos solo son responsables por actos u omisiones ocurridos durante su propio periodo de funciones. Adicional a lo anterior, destacó que durante la transición gubernamental, la administración saliente no dejó recursos disponibles en las cuentas bancarias para cubrir dichos pasivos, evidenciando que los fondos fueron usados para fines distintos por la administración anterior, quedando fuera del ámbito de responsabilidad de la actual; finalmente señaló que estos saldos fueron debidamente identificados e incluidos en el dictamen del proceso de entrega-recepción, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento y remitido al Congreso del Estado de Nayarit, y a la propia Auditoría Superior del Estado.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitió evidencia documental que acredite las gestiones realizadas para la aclaración o pago de los adeudos registrados, conforme al detalle que se presenta en el Anexo AF.2.04.

Precisando además que, si bien las retenciones observadas cuyo entero no fue acreditado, provienen de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil veinticuatro objeto de revisión, la obligación de entero persiste a cargo del sujeto fiscalizado; ello, con independencia de las responsabilidades que deriven de las observaciones generadas sobre dicha omisión, en los procesos de fiscalización de ejercicios fiscales anteriores.

Es de precisar que se remitió en original el auxiliar de las cuentas contables 2117-03-0032, 2117-05-0001 y 2119-01-0199 correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de octubre del 2025, los cuales no fueron relacionados en el oficio de argumentos y documentación para la solventación del informe individual preliminar.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero

de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

Se detectaron cuentas del pasivo que al 31 de diciembre de 2024, no muestran la situación real del Ayuntamiento, toda vez que, presentaron saldos negativos contrarios a su naturaleza, por un importe de \$1,027,468.62 (un millón veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional). Anexo AF.3.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, párrafo primero, 9, fracción I, 17, 21, 22, 33, 36, 37, 42, párrafo primero y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa y 11) Consistencia del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1) Utilidad, 2) Confiabilidad, incisos a) y b) del Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 117, fracciones III, VI, XIV, XV y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, fracción XI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que mediante un análisis detallado, la Tesorería Municipal determinó que el origen de dichos saldos negativos fueron errores de registro contable efectuados entre el 1 de enero y el 16 de septiembre de 2024, es decir, previos al inicio de la gestión de la administración actual, esto se encuentra con respaldo de los auxiliares históricos de cada una de la cuentas, por lo que no existe acto administrativo, instrucción o decisión emitida durante la administración actual que hayan generado dichas inconsistencias contables.

En este sentido, señaló que la responsabilidad administrativa requiere una imputación entre la conducta del servidor público y la falta señalada, ya que los hechos ocurrieron antes de que asumiera el cargo. Indicó que los saldos negativos fueron identificados y documentados en el dictamen del proceso de entrega-recepción, el cual fue aprobado y remitido a las autoridades correspondientes; asimismo, resaltó que la imputación es genérica y viola el principio legal de taxatividad.

Aunado a lo anterior, indicó que la tesorería efectuará las gestiones necesarias para la aclaración, corrección y depuración de los saldos, atendiendo los postulados básicos. Asimismo, admitió un error de registro en la cuenta 2119-01-0013 Acreedor cuenta corriente por un monto de \$-3,716.19, por lo que informó que la Tesorería llevará a cabo las correcciones contables necesarias para reclasificar el movimiento mencionado con base en los principios de contabilidad gubernamental.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitió evidencia documental que permita acreditar las correcciones de cuentas de pasivo con saldo de naturaleza contraria, conforme al detalle que se presenta en el Anexo AF.3.01.

Del análisis al Informe Individual Preliminar se identifica que el importe observado asciende a una cifra incorrecta, debido a que los importes contenidos en el anexo suman \$3,778,332.87 (tres millones setecientos setenta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos 87/100 moneda nacional).

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

Se detectó que en las pólizas de ingresos no se adjunta el resumen de recaudación diaria, con detalle de recibos oficiales por cada concepto de cobro realizado, por un importe de \$1,299,548.35 (un millón doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 35/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.5.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 117, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 25, 33, fracciones XI y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establece como presunto responsable a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos, documentos y/o elementos tendientes a desvirtuar lo observado; por lo que prevalece conforme al detalle del Anexo AF.5.01.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit;

remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AF.24.MA.06

Se detectó que se otorgaron descuentos a personas por concepto de pago de impuesto predial, en los cuales no se adjunta al recibo oficial de ingresos, los documentos con que se comprueba el cumplimiento de los requisitos para ser acreedor de los descuentos, por un importe de \$18,128.51 (dieciocho mil ciento veintiocho pesos 51/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.5.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 117, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 25 y 56 de La Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2024; 33, fracciones XIV y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establece como presunto responsable a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos, documentos y/o elementos tendientes a desvirtuar lo observado; por lo que prevalece conforme al detalle del Anexo AF.5.02.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

De la revisión a los registros contables en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (SAACG.net) se detectaron modificaciones presupuestales, sin acreditar que fueron autorizadas por los integrantes del H. Cabildo, ya que no se remiten las actas de sesión donde se hayan autorizado las mismas, como se detalla en el Anexo AF.6.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV, y 202, párrafo segundo de la

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, fracción III del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establece como presunto responsable a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos, documentos y/o elementos tendientes a desvirtuar lo observado; por lo que prevalece conforme al detalle del Anexo AF.6.01.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

Se detectaron erogaciones con cargo a diferentes partidas presupuestales, de las cuales no se anexó evidencia respecto su uso, destino y/o aplicación, por lo que no justifica un importe de \$2,097,879.29 (dos millones noventa y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos 29/100 moneda nacional); como de detalla en el Anexo AF.7.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, fracción XI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$2,097,879.29 (dos millones noventa y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos 29/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que de forma indebida se señaló como presunto responsable al tesorero municipal J... A... B... R... por el periodo del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024; advierte que todas las operaciones ocurrieron antes de que asumiera el cargo,

por lo que las operaciones señaladas fueron autorizadas, ejecutadas y registradas bajo responsabilidad de la administración saliente; destacó que la responsabilidad administrativa es personal y solo procede por actos cometidos durante el ejercicio del cargo, por lo que imputarle hechos previos carece de sustento jurídico, contraviniendo los principios de legalidad, objetividad, debido proceso y taxatividad.

Escrito mediante el cual, Y... S... C... B..., tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que existen documentos para su solventación, señaló que, de conformidad con el Acuerdo que emitieron los Lineamientos en Materia de Manejo de Gastos a Comprobar, Alimentos Personales, Viáticos, Apoyos y Préstamos a Cuenta de Nómina del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, en su numeral 14, se establece que para su justificación, basta con que en la solicitud de los alimentos se relacionaran las personas participantes, y que los requisitos previstos en la norma quedaron plenamente justificados; remitió las pólizas C00186, C00190, C00550, C00565, C00589, C00597, C00605, C00881, C02284, C02265, C02192, C02297, C02307, C02299, C02269, C02266, C02326, C01275, C00913, C01273, C00370, C00212, C00178, C00940, C00034, C00918, C00906 y el Acuerdo que emite Los Lineamientos mencionados, en copias certificadas.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presunto responsable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, mediante las pólizas C00186, C00190, C00550, C00565, C00589, C00597, C00605, C00881, C02284, C02265, C02192, C02297, C02307, C02299, C02269, C02266, C02326, C01275, C00913, C01273, C00370, C00212, C00178, C00940, C00034, C00918 y C00906, se anexa la evidencia documental respecto a su uso, destino y/o aplicación, justificando un importe de \$2,056,235.29 (dos millones cincuenta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos 29/100 M.N.); sin embargo, respecto de la póliza C00597, se advierten inconsistencias en la evidencia fotográfica relativa a la compra, en comparación con la documentación presentada sobre el uso o aplicación de las botellas adquiridas en los eventos realizados por el municipio; asimismo, de las pólizas C00139 y C00142 se omitió dar respuesta, por lo que prevalece sin justificar un importe de \$41,644.00 (cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), conforme se detalla en el Anexo AF.7.01.

Se exime de la responsabilidad a J... A... B... R... tesorero municipal por el periodo del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024; toda vez que, las pólizas observadas no corresponden a su periodo de gestión.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AF.24.MA.06

Se identificaron erogaciones por diversos conceptos, con cargo a distintas partidas presupuestales, en las que no anexan a las pólizas la documentación soporte, por lo que no se comprueba ni se justifica el importe de \$2,291,379.36 (dos millones doscientos noventa y un mil trescientos setenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.7.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, fracciones XI y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$2,291,379.36 (dos millones doscientos noventa y un mil trescientos setenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional); estableciéndose como presunto responsable a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Escrito mediante el cual, Y... S... C... B..., tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que algunas pólizas fueron canceladas y reclasificadas mediante otras pólizas y para sustentar lo mencionado, remitió las pólizas C00494, C00506, C00696, C00959, C00986, C01035, C01380, C01407, C01411, C01844, C01897, C01938, C01967, C01968, C02264, C02300, D00006, D00016, E00071, E00324, C00454, C00457, C00459, C00488, C00490, C00605, C00699, C00605, C0081, C00790, C00942, C01157, C01338, C01567, C02333, auxiliares contables de las cuentas 1112-03-0054 CTA ...3613 GASTO CORRIENTE 2024 y 1112-03-0055 CTA ...7716 INGRESOS PROPIOS 2024, en copias certificadas.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el presunto responsable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, en las pólizas C00454, C00457, C00487, C00487, C00488, C00490, C00494, C00506, C00696, C00959, C00605, C00681, C00790, C00986, C00941, C01035, C01157, C01337, C01380, C01407, C01411, C01567, C01844, C01897, C01938, C01967, C01968, C02264, C02300, C02332, D00006, D00016, E00071 y E00324 se anexa evidencia documental que comprueba y justifica el gasto por un importe de \$1,682,446.36 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 36/100 moneda nacional); sin embargo, respecto a la póliza C00790 se omitió remitir el contrato y/o documento que establezca el objeto, las condiciones y el alcance de la contratación con el proveedor cuyo Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es RIRT780113SEA; adicional a lo anterior, con relación a las pólizas C00065, C00187, C00198, C00199, C00598, C00864, C01416 y C01418, se omitió dar respuesta por lo que prevalece sin comprobar y justificar un importe de \$608,933.00 (seiscientos ocho mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), conforme se detalla en el Anexo AF.7.02.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de

promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 3.AF.24.MA.06

Se detectaron pólizas que no fueron remitidas por la administración municipal, por lo que no fue posible verificar su debida comprobación y justificación, por un importe de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.7.03.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, fracción XI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presunto responsable a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos, documentos y/o elementos tendientes a desvirtuar lo observado; por lo que prevalece conforme al detalle del Anexo AF.7.03.

Del análisis al Informe Individual Preliminar se identifica que el importe observado asciende a una cifra incorrecta, debido a que la suma reflejada en el anexo no corresponde a la suma de los importes contenidos en el mismo. El importe correcto es de \$146,395.63 (ciento cuarenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 63/100 moneda nacional).

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

Del personal contratado con cargo a la partida «12101 Contratos por Honorarios Asimilables a Salarios» se detectó que no se remite evidencia de las actividades realizadas, además de que se les otorgaron beneficios que exceden al contenido y alcance establecido en los contratos, por lo que no se justifican las erogaciones por concepto de servicios personales por un importe de \$375,703.34 (trescientos setenta y cinco mil setecientos tres pesos 34/100 moneda nacional); como se detalla en el Anexo AF.8.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal; 33, fracciones VI y XVI, 37, fracciones I y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$375,703.34 (trescientos setenta y cinco mil setecientos tres pesos 34/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; coordinadora de recursos humanos del 1 de octubre de 2024 al 14 de enero de 2025 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; la justificación del gasto requiere documentación original que demuestre la obligación de hacer un pago como un salario o un honorario asimilado; sin embargo, no exige formatos específicos como sistemas biométricos o listas de asistencia estandarizadas, que no existe ninguna disposición normativa publicada por la Auditoría Superior del Estado que materialice dichas reglas o lineamientos específicos para la comprobación de este tipo de gastos; en consecuencia, al no emitirse, limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto y limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto; señaló que en ausencia, la auditoría debe sujetarse estrictamente a la legislación general vigente y aclaró que la ley actual no exige lo que conlleva a que los criterios de evaluación del gasto se impongan de manera discrecional, arbitrario o retroactivo durante la auditoría; ya que en la revisión no debe existir criterios, exigencias no normativas o interpretaciones subjetivas de la documentación.

En relación al pago efectuado por el Ayuntamiento, informó que fue de manera proporcional, calculados para el periodo del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, sin exceder los límites establecidos. Por lo anterior, consideró que el gasto se encuentra respaldado por los términos estipulados en el contrato y registrado en los registros contables, garantizando transparencia y legalidad.

Remitió la evidencia documental de los entregables mensuales entregados por el personal contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salario, del C. G... V... A... F..., oficios de presentación de entregables por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, con sus

anexos respectivos; del C. L... C... M... A..., oficios de entrega de evidencia de actividades por los meses de noviembre y diciembre de 2024, con sus anexos respectivos; del C. L... E... C... N..., oficios de informe de actividades por los meses de noviembre y diciembre de 2024, con sus anexos respectivos; del C. R... R... E..., se remitió oficio de entrega de evidencia de actividades por diciembre de 2024.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, con los entregables de las actividades periódicas con acuse de recibido por las autoridades municipales presentados por los prestadores de servicio, se comprueba y justifica un importe de \$356,348.13 (trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos 13/100 moneda nacional); quedando pendiente de aclarar el pago en exceso por concepto de bono anual, ya que no se remite documentación, por un importe de \$19,355.21 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 21/100 moneda nacional), conforme al detalle que se presenta en el Anexo AF.8.01.

Cabe señalar que el oficio correspondiente a la entrega de evidencia de actividades de diciembre del C. R... R... E..., fue remitido; sin embargo, se omitió relacionarlo en el oficio de respuesta.

Del análisis a los preceptos señalados como incumplidos, se determina que el artículo 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal, no resulta aplicable para la administración municipal.

Con relación a los argumentos tendientes a refutar lo señalado en la presente observación, en cuanto a la falta de documentación justificativa detectada en la ejecución de los trabajos de fiscalización; se concluye que no le asiste la razón, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII y 7, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; la auditoría financiera tiene por objeto -entre otros- fiscalizar los egresos de los sujetos fiscalizables, para comprobar su adecuada administración, manejo, custodia y aplicación, esto es, verificar si la gestión y el ejercicio del gasto público se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales; a fin de comprobar y verificar que estos se encuentren debidamente comprobados y justificados, y por consecuencia, no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, o a su patrimonio, en apego a lo establecido en los artículos 3, fracción XV y 39 de dicho cuerpo normativo; debido a que la falta de documentación comprobatoria y justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada, es suficiente para presumir la afectación a la hacienda pública.

Por lo tanto, en apego a las disposiciones legales antes referidas que se relacionan con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; considerando que los documentos justificativos son aquellos que demuestren la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad, su análisis y valoración en las etapas de ejecución de los trabajos de fiscalización y solventación de los Informes Individuales Preliminares, parte del marco de acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los sujetos fiscalizados, a efecto de determinar fehacientemente y de forma particular en cada caso concreto, que el egreso, ingreso o cualquiera que sea la operación registrada en su

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

contabilidad, se encuentra plenamente justificado y por ende, no causa daño o perjuicio a la hacienda pública ni al patrimonio del ente público.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AF.24.MA.06

Del personal del régimen de Confianza adscrito al ayuntamiento, no se aportó evidencia alguna sobre su registro de asistencia, por lo que no se puede confirmar que este personal haya asistido a sus respectivos centros de trabajo, desempeñado su labor específica y cumplido con su jornada laboral, por lo tanto no se justifican las erogaciones por concepto de servicios personales por un importe de \$33,435,125.65 (treinta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veinticinco pesos 65/100 moneda nacional); como se detalla en el Anexo AF.8.03.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal; 33, fracciones VI y XVI, 37, fracciones I y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$33,435,125.65 (treinta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veinticinco pesos 65/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; coordinadora de recursos humanos del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; coordinadora de recursos humanos del 1 de octubre de 2024 al 14 de enero de 2025 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que la autoridad considera como no justificadas las erogaciones identificadas como sueldos al personal de confianza, por la falta de registros de asistencia formal; por lo tanto, se impide confirmar la asistencia, desempeño y cumplimiento de la jornada laboral del personal.

Informó que lo que correspondió a la gestión del Ayuntamiento del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, durante el desarrollo de la auditoría se le solicitó información y documentación que fue entregada en su momento; respecto a lo solicitado, indicó que durante el ejercicio 2024 no se emitieron lineamientos para el registro y control de asistencia del personal; asimismo, indicó que el horario laboral para el personal de confianza fue de 8:30 a 14:30 horas y para el personal de base

de 8:30 a 14:00 horas; asimismo, señaló que la administración saliente no entregó registros físicos o digitales; además, indicó que se contaba con reloj checador sin funcionamiento y no se proporcionaron claves o datos de acceso. Aclaró que el Ayuntamiento implementó un control manual a través de los titulares de área a partir del 17 de septiembre de 2024, donde los titulares tuvieron la responsabilidad de reportar las incidencias laborales respectivas.

Argumentó que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; la justificación del gasto requiere documentación original que demuestre la obligación de hacer un pago como un salario; sin embargo, no exige formatos específicos como sistemas biométricos o listas de asistencia estandarizadas; que no existe ninguna disposición normativa publicada por la Auditoría Superior del Estado que materialice dichas reglas o lineamientos específicos para la comprobación de este tipo de gastos; en consecuencia, al no emitirse, limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto; y limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto; señaló que en ausencia, la auditoría debe sujetarse estrictamente a la legislación general vigente y aclaró que la ley actual no exige lo que conlleva a que los criterios de evaluación del gasto se impongan de manera discrecional, arbitrario o retroactivo durante la auditoría; ya que en la revisión no debe existir criterios, exigencias no normativas o interpretaciones subjetivas de la documentación.

Concluyó que el gasto en servicios personales es legal y se justifica mediante la existencia de plazas presupuestadas, la consideración del gasto en el presupuesto, la elaboración y pago de nóminas, las pólizas de egresos y los acuses correspondientes y en ningún momento se impone la obligación del uso de controles automatizados, listas de asistencia estandarizadas o sistemas biométricos, su exigibilidad con posterioridad al ejercicio del gasto es una carga adicional sin fundamento legal.

Determinó que en la fiscalización del gasto público, y como lo es en este caso, las erogaciones de servicios personales, las autoridades revisoras están obligadas a sustentar las observaciones en disposiciones legales publicadas previamente donde se muestren los requisitos de justificación y comprobación del mismo y en la normativa mencionada, no indican que la documentación comprobatoria del cumplimiento laboral se base en controles automatizados, listas de asistencia formales o sistemas específicos. Al contrario, señaló que la normativa reconoce como válidos en el marco de la gestión pública y conforme a partidas presupuestales, donde se acredita la existencia de una relación que genere una obligación de pago de una percepción como son plazas presupuestales, convenios colectivos de trabajo y nóminas con firmas de recibido.

Señaló que implementó un mecanismo para establecer un control efectivo sobre asistencia y permanencia del personal; en este se le solicitó a los titulares de las áreas verificar y reportar la asistencia, permanencia, puntualidad y desempeño del personal adscrito a sus respectivas áreas, así como reportar de inmediato y por escrito cualquier situación, incidencia, irregularidad, ausencia, retardo o abandono de funciones; la finalidad de estas medidas es mantener un control institucional actualizado del personal municipal, así como atender oportunamente irregularidades y aplicar medidas correctivas, incluyendo la integración de expedientes laborales y la atribución de responsabilidades.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Derivado de lo anterior, remitió oficio RH-001 de comunicación interna girado por la Coordinación de Recursos Humanos, donde se dan indicaciones a los titulares que integran las direcciones del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Escrito mediante el cual la C. Y... S... C... B..., tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; la persona titular de la Coordinación de Recursos Humanos era la encargada de realizar el control de asistencia de los trabajadores y de informar a la tesorería, con base en el acuerdo administrativo que establece los lineamientos de registro y control de asistencia para la municipalidad. De la misma forma, señaló que dichos lineamientos establecieron como método de registro un reloj checador, por lo que se emitían reportes digitales de control de asistencia los cuales eran remitidos a la tesorería para validar los pagos, mismos que integraban el archivo del personal de base, confianza y eventual, suscritos y firmados por la titular de recursos humanos, eximiendo de tal responsabilidad a los ediles, titulares de las dependencias y personal eventual. Derivado de lo anterior, remitió copia certificada de los listados de asistencia del personal de confianza, base y eventual del 01 de enero al 15 de septiembre de 2024 y acuerdo administrativo que establece los Lineamientos de registro y control de asistencia de la administración municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y la presunta responsable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, con los listados certificados de registro de asistencia emitidos por sistema informático correspondiente al periodo del 01 de enero al 16 de septiembre de 2024 presentados y el acuerdo administrativo, se justifica un importe de \$23,380,373.25 (veintitrés millones trescientos ochenta mil trescientos setenta y tres pesos 25/100 moneda nacional); sin embargo, lo correspondiente al periodo del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos remitió oficio y formato para el control de asistencia estableciendo como responsables a los directores de área; asimismo, omitió remitir documentación que acredite que el personal haya asistido a sus respectivos centros de trabajo, por lo que prevalece sin justificar un importe de \$10,054,752.40 (diez millones cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.8.03.

Del análisis a los preceptos señalados como incumplidos, se determina que el artículo 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal, no resulta aplicable para la administración municipal.

Con relación a los argumentos tendientes a refutar lo señalado en la presente observación, en cuanto a la falta de documentación justificativa detectada en la ejecución de los trabajos de fiscalización; se concluye que no le asiste la razón, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII y 7, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; la auditoría financiera tiene por objeto -entre otros- fiscalizar los egresos de los sujetos fiscalizables, para comprobar su adecuada administración, manejo, custodia y aplicación, esto es, verificar si la gestión y el ejercicio del gasto público se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales; a fin de comprobar y verificar que estos se encuentren debidamente comprobados y justificados, y por consecuencia, no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, o a su patrimonio, en apego a lo establecido en los artículos 3, fracción XV y 39 de dicho cuerpo normativo; debido a que la falta

de documentación comprobatoria y justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada, es suficiente para presumir la afectación a la hacienda pública.

Por lo tanto, en apego a las disposiciones legales antes referidas que se relacionan con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; considerando que los documentos justificativos son aquellos que demuestren la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad, su análisis y valoración en las etapas de ejecución de los trabajos de fiscalización y solventación de los Informes Individuales Preliminares, parte del marco de acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los sujetos fiscalizados, a efecto de determinar fehacientemente y de forma particular en cada caso concreto, que el egreso, ingreso o cualquiera que sea la operación registrada en su contabilidad, se encuentra plenamente justificado y por ende, no causa daño o perjuicio a la hacienda pública ni al patrimonio del ente público.

Ahora bien, sobre el rubro particular de la falta de justificación en el pago de servicios personales, consecuencia de la falta de registros de asistencia; la obligación de contar con tales registros a efecto de acreditar la asistencia, permanencia y el desempeño de sus funciones y por ende justificar el pago a personal adscrito al sujeto fiscalizado por concepto de salarios, en suma a las disposiciones legales antes referidas en materia de comprobación y justificación del gasto, nace de la interpretación y aplicación armónica de los artículos 28, fracción VI, 29, 30, 31, 32, 65, fracción VII y 318, fracción III de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; los cuales establecen la obligación de los entes públicos de implementar y conservar los controles de asistencia de los trabajadores adscritos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la jornada laboral que tengan asignada de conformidad con las necesidades del servicio, proceder en caso de inasistencia a sancionarles con el descuento correspondiente del salario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 4.AF.24.MA.06

Del personal del régimen de Base adscrito al ayuntamiento, no se aportó evidencia alguna sobre su registro de asistencia, por lo que no se puede confirmar que este personal haya asistido a sus respectivos centros de trabajo, desempeñado su labor específica y cumplir con su jornada laboral, por lo tanto no se justifican las erogaciones por concepto de servicios personales por un importe de \$18,418,428.09 (dieciocho millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 09/100 moneda nacional); como se detalla en el Anexo AF.8.04.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

para el Estado de Nayarit; 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal; 33, fracciones VI y XVI, 37, fracciones I y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$18,418,428.09 (dieciocho millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 09/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; coordinadora de recursos humanos del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; coordinadora de recursos humanos del 1 de octubre de 2024 al 14 de enero de 2025 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que la autoridad considera como no justificadas las erogaciones identificadas como sueldos al personal de base, por la falta de registros de asistencia formal; por lo tanto, se impide confirmar la asistencia, desempeño y cumplimiento de la jornada laboral del personal.

Informó que lo que correspondió a la gestión del Ayuntamiento del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, durante el desarrollo de la auditoría se le solicitó información y documentación que fue entregada en su momento; respecto a lo solicitado, indicó que durante el ejercicio 2024 no se emitieron lineamientos para el registro y control de asistencia del personal; asimismo, indicó que el horario laboral para el personal de confianza fue de 8:30 a 14:30 horas y para el personal de base de 8:30 a 14:00 horas; asimismo, señaló que la administración saliente no entregó registros físicos o digitales, además indicó que se contaba con reloj checador sin funcionamiento y no se proporcionaron claves o datos de acceso; aclaró que el Ayuntamiento implementó un control manual a través de los titulares de área a partir del 17 de septiembre de 2024, donde los titulares tuvieron la responsabilidad de reportar las incidencias laborales respectivas.

Argumentó que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; la justificación del gasto requiere documentación original que demuestre la obligación de hacer un pago como un salario; sin embargo, no exige formatos específicos como sistemas biométricos o listas de asistencia estandarizadas; que no existe ninguna disposición normativa publicada por la Auditoría Superior del Estado que materialice dichas reglas o lineamientos específicos para la comprobación de este tipo de gastos; en consecuencia, al no emitirse, limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto, y limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto; señaló que en ausencia, la auditoría debe sujetarse estrictamente a la legislación general vigente y aclaró que la ley actual no exige lo que conlleva a que los criterios de evaluación del gasto se impongan de manera discrecional, arbitrario o retroactivo durante la auditoría; ya que en la revisión no debe existir criterios, exigencias no normativas o interpretaciones subjetivas de la documentación.

Concluyó que el gasto en servicios personales es legal y se justifica mediante la existencia de plazas presupuestadas, la consideración del gasto en el presupuesto, la elaboración y pago de nóminas, las

pólizas de egresos y los acuses correspondientes y en ningún momento se impone la obligación del uso de controles automatizados, listas de asistencia estandarizadas o sistemas biométricos, su exigibilidad con posterioridad al ejercicio del gasto es una carga adicional sin fundamento legal.

Determinó que en la fiscalización del gasto público, y como lo es en este caso, las erogaciones de servicios personales, las autoridades revisoras están obligadas a sustentar las observaciones en disposiciones legales publicadas previamente donde se muestren los requisitos de justificación y comprobación del mismo y en la normativa mencionada, no indican que la documentación comprobatoria del cumplimiento laboral se base en controles automatizados, listas de asistencia formales o sistemas específicos, al contrario señaló que la normativa reconoce como válidos en el marco de la gestión pública y conforme a partidas presupuestales, donde se acredita la existencia de una relación que genere una obligación de pago de una percepción como son plazas presupuestales, convenios colectivos de trabajo y nóminas con firmas de recibido.

Informó que implementó un mecanismo para establecer un control efectivo sobre asistencia y permanencia del personal; en este se le solicitó a los titulares de las áreas verificar y reportar la asistencia, permanencia, puntualidad y desempeño del personal adscrito a sus respectivas áreas, así como reportar de inmediato y por escrito cualquier situación, incidencia, irregularidad, ausencia, retardo o abandono de funciones. Señaló que la finalidad de estas medidas es mantener un control institucional actualizado del personal municipal, así como atender oportunamente irregularidades y aplicar medidas correctivas, incluyendo la integración de expedientes laborales y la atribución de responsabilidades. Argumentó que el cumplimiento de estas disposiciones es obligatorio, y su omisión puede generar responsabilidades administrativas.

Derivado de lo anterior, remitió oficio RH-001 de comunicación interna girado por la Coordinación de Recursos Humanos, donde se dan indicaciones a los titulares que integran las direcciones del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Escrito mediante el cual la C. Y... S... C... B..., tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que de conformidad con el reglamento de la administración pública para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; la persona titular de la Coordinación de Recursos Humanos era la encargada de realizar el control de asistencia de los trabajadores y de informar a la tesorería, con base en el acuerdo administrativo que establece los lineamientos de registro y control de asistencia para la municipalidad. De la misma forma, señaló que dichos lineamientos establecieron como método de registro un reloj checador, por lo que se emitían reportes digitales de control de asistencia los cuales eran remitidos a la tesorería para validar los pagos, mismos que integraban el archivo del personal de base, confianza y eventual, suscritos y firmados por la titular de recursos humanos, eximiendo de tal responsabilidad a los ediles, titulares de las dependencias y personal eventual. Derivado de lo anterior, remitió copia certificada de los listados de asistencia del personal de confianza, base y eventual del 01 de enero al 15 de septiembre de 2024 y acuerdo administrativo que establece los Lineamientos de registro y control de asistencia de la administración municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y la presunta responsable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, con los listados certificados de registro de asistencia emitidos por sistema informático correspondiente al periodo del 01 de

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

enero al 15 de septiembre de 2024 presentados, se justifica un importe de \$11,280,888.96 (once millones doscientos ochenta mil ochocientos ochenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional); sin embargo, en lo correspondiente al periodo del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos remitió oficio y formato para el control de asistencia estableciéndose como responsables a los directores de área; asimismo, se omitió remitir documentación que acredite que el personal haya asistido a sus respectivos centros de trabajo, por lo que prevalece sin justificar un importe de \$7,137,539.13 (siete millones ciento treinta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 13/100 moneda nacional), como se detalla en el Anexo AF.8.04.

Del análisis a los preceptos señalados como incumplidos, se determina que el artículo 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal, no resulta aplicable para la administración municipal.

Con relación a los argumentos tendientes a refutar lo señalado en la presente observación, en cuanto a la falta de documentación justificativa detectada en la ejecución de los trabajos de fiscalización; se concluye que no le asiste la razón, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII y 7, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; la auditoría financiera tiene por objeto -entre otros- fiscalizar los egresos de los sujetos fiscalizables, para comprobar su adecuada administración, manejo, custodia y aplicación, esto es, verificar si la gestión y el ejercicio del gasto público se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales; a fin de comprobar y verificar que estos se encuentren debidamente comprobados y justificados, y por consecuencia, no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, o a su patrimonio, en apego a lo establecido en los artículos 3, fracción XV y 39 de dicho cuerpo normativo; debido a que la falta de documentación comprobatoria y justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada, es suficiente para presumir la afectación a la hacienda pública.

Por lo tanto, en apego a las disposiciones legales antes referidas que se relacionan con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; considerando que los documentos justificativos son aquellos que demuestren la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad, su análisis y valoración en las etapas de ejecución de los trabajos de fiscalización y solventación de los Informes Individuales Preliminares, parte del marco de acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los sujetos fiscalizados, a efecto de determinar fehacientemente y de forma particular en cada caso concreto, que el egreso, ingreso o cualquiera que sea la operación registrada en su contabilidad, se encuentra plenamente justificado y por ende, no causa daño o perjuicio a la hacienda pública ni al patrimonio del ente público.

Ahora bien, sobre el rubro particular de la falta de justificación en el pago de servicios personales, consecuencia de la falta de registros de asistencia; la obligación de contar con tales registros a efecto de acreditar la asistencia, permanencia y el desempeño de sus funciones y por ende justificar el pago a personal adscrito al sujeto fiscalizado por concepto de salarios, en suma a las disposiciones legales antes referidas en materia de comprobación y justificación del gasto, nace de la interpretación y aplicación armónica de los artículos 28, fracción VI, 29, 30, 31, 32, 65, fracción VII y 318, fracción III de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; los cuales establecen la obligación de los entes públicos de implementar y conservar los controles de asistencia de los trabajadores adscritos, con el objeto de verificar el cumplimiento de

la jornada laboral que tengan asignada de conformidad con las necesidades del servicio, proceder en caso de inasistencia a sancionarles con el descuento correspondiente del salario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 5.AF.24.MA.06

Del personal eventual que laboró en el ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2024, no se aportó evidencia alguna sobre controles de asistencia; por lo tanto, no se puede confirmar que este personal haya asistido a sus respectivos centros de trabajo y desempeñado su labor específica, por lo tanto no se justifican las erogaciones por concepto de servicios personales por un importe de \$3,500,345.76 (tres millones quinientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional); como se detalla en el Anexo AF.8.05.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV y 39, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal; 33, fracciones VI y XVI, 37, fracciones I y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$3,500,345.76 (tres millones quinientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; coordinadora de recursos humanos del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; coordinadora de recursos humanos del 1 de octubre de 2024 al 14 de enero de 2025 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio MIR/PM/113/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó que la autoridad considera como no justificadas las erogaciones identificadas como sueldos al personal con carácter de eventual, por la falta de registros de asistencia formal; por lo tanto, se impide confirmar la asistencia, desempeño y cumplimiento de la jornada laboral del personal.

Informó que lo que correspondió a la gestión del Ayuntamiento del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, durante el desarrollo de la auditoría se le solicitó información y documentación que fue entregada en su momento; respecto a lo solicitado, indicó que durante el ejercicio 2024 no se emitieron lineamientos para el registro y control de asistencia del personal; asimismo, indicó que el horario laboral para el personal de confianza fue de 8:30 a 14:30 horas y para el personal de base

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

de 8:30 a 14:00 horas; asimismo, señaló que la administración saliente no entregó registros físicos o digitales; además, indicó que se contaba con reloj checador sin funcionamiento y no se proporcionaron claves o datos de acceso; aclaró que el Ayuntamiento implementó un control manual a través de los titulares de área a partir del 17 de septiembre de 2024, donde los titulares tuvieron la responsabilidad de reportar las incidencias laborales respectivas.

Argumentó que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; la justificación del gasto requiere documentación original que demuestre la obligación de hacer un pago como un salario; sin embargo, no exige formatos específicos como sistemas biométricos o listas de asistencia estandarizadas; que no existe ninguna disposición normativa publicada por la Auditoría Superior del Estado que materialice dichas reglas o lineamientos específicos para la comprobación de este tipo de gastos; en consecuencia, al no emitirse, limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto; y limita el margen de acción de la autoridad al momento de aplicar los requisitos de justificación del gasto; señaló que en ausencia, la auditoría debe sujetarse estrictamente a la legislación general vigente y aclaró que la ley actual no exige lo que conlleva a que los criterios de evaluación del gasto se impongan de manera discrecional, arbitrario o retroactivo durante la auditoría; ya que en la revisión no debe existir criterios, exigencias no normativas o interpretaciones subjetivas de la documentación.

Concluyó que el gasto en servicios personales es legal y se justifica mediante la existencia de plazas presupuestadas, la consideración del gasto en el presupuesto, la elaboración y pago de nóminas, las pólizas de egresos y los acuses correspondientes y en ningún momento se impone la obligación del uso de controles automatizados, listas de asistencia estandarizadas o sistemas biométricos, su exigibilidad con posterioridad al ejercicio del gasto es una carga adicional sin fundamento legal.

Determinó que en la fiscalización del gasto público, y como lo es en este caso, las erogaciones de servicios personales, las autoridades revisoras están obligadas a sustentar las observaciones en disposiciones legales publicadas previamente donde se muestren los requisitos de justificación y comprobación del mismo y en la normativa mencionada, no indican que la documentación comprobatoria del cumplimiento laboral se base en controles automatizados, listas de asistencia formales o sistemas específicos. Al contrario señaló que la normativa reconoce como válidos en el marco de la gestión pública y conforme a partidas presupuestales, donde se acredita la existencia de una relación que genere una obligación de pago de una percepción como son plazas presupuestales, convenios colectivos de trabajo y nóminas con firmas de recibido.

Informó que implementó un mecanismo para establecer un control efectivo sobre asistencia y permanencia del personal; en este se le solicitó a los titulares de las áreas verificar y reportar la asistencia, permanencia, puntualidad y desempeño del personal adscrito a sus respectivas áreas, así como reportar de inmediato y por escrito cualquier situación, incidencia, irregularidad, ausencia, retardo o abandono de funciones, con la finalidad de que estas medidas mantengan un control institucional actualizado del personal municipal, así como atender oportunamente irregularidades y aplicar medidas correctivas, incluyendo la integración de expedientes laborales y la atribución de responsabilidades.

Derivado de lo anterior, remitió oficio RH-001 de comunicación interna girado por la Coordinación de Recursos Humanos, donde se dan indicaciones a los titulares que integran las direcciones del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Escrito mediante el cual la C. Y... S... C... B..., tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que, de conformidad con el reglamento de la administración pública para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; la persona titular de la Coordinación de Recursos Humanos era la encargada de realizar el control de asistencia de los trabajadores y de informar a la tesorería, con base en el acuerdo administrativo que establece los lineamientos de registro y control de asistencia para la municipalidad. De la misma forma, señaló que dichos lineamientos establecieron como método de registro un reloj checador, por lo que se emitían reportes digitales de control de asistencia los cuales eran remitidos a la tesorería para validar los pagos, mismos que integraban el archivo del personal de base, confianza y eventual, suscritos y firmados por la titular de recursos humanos, eximiendo de tal responsabilidad a los ediles, titulares de las dependencias y personal eventual. Derivado de lo anterior, remitió copia certificada de los listados de asistencia del personal de confianza, base y eventual del 01 de enero al 15 de septiembre de 2024 y acuerdo administrativo que establece los Lineamientos de registro y control de asistencia de la administración municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y la presunta responsable, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, con los listados certificados de registro de asistencia emitidos por sistema informático correspondiente al periodo del 01 de enero al 16 de septiembre de 2024 remitidos, se justifica un importe de \$787,012.66 (setecientos ochenta y siete mil doce pesos 66/100 moneda nacional); sin embargo, en lo correspondiente al periodo del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos remitió oficio y formato para el control de asistencia estableciendo como responsables a los directores de área; asimismo, omitió remitir documentación que acredite que el personal haya asistido a sus respectivos centros de trabajo y anexar los contratos faltantes y los correspondientes a la fecha de auditoría, por lo que prevalece sin justificar un importe de \$2,713,333.10 (dos millones setecientos trece mil trescientos treinta y tres pesos 10/100 moneda nacional), conforme al detalle del anexo AF.8.05.

Del análisis a los preceptos señalados como incumplidos, se determina que el artículo 6, fracción XII de los Lineamientos en Materia de Austeridad para la Administración Pública Estatal, no resulta aplicable para la administración municipal.

Con relación a los argumentos tendientes a refutar lo señalado en la presente observación, en cuanto a la falta de documentación justificativa detectada en la ejecución de los trabajos de fiscalización; se concluye que no le asiste la razón, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII y 7, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; la auditoría financiera tiene por objeto -entre otros- fiscalizar los egresos de los sujetos fiscalizables, para comprobar su adecuada administración, manejo, custodia y aplicación, esto es, verificar si la gestión y el ejercicio del gasto público se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales; a fin de comprobar y verificar que estos se encuentren debidamente comprobados y justificados, y por consecuencia, no causaron daños o

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, o a su patrimonio, en apego a lo establecido en los artículos 3, fracción XV y 39 de dicho cuerpo normativo; debido a que la falta de documentación comprobatoria y justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada, es suficiente para presumir la afectación a la hacienda pública.

Por lo tanto, en apego a las disposiciones legales antes referidas que se relacionan con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; considerando que los documentos justificativos son aquellos que demuestren la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad, su análisis y valoración en las etapas de ejecución de los trabajos de fiscalización y solventación de los Informes Individuales Preliminares, parte del marco de acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los sujetos fiscalizados, a efecto de determinar fehacientemente y de forma particular en cada caso concreto, que el egreso, ingreso o cualquiera que sea la operación registrada en su contabilidad, se encuentra plenamente justificado y por ende, no causa daño o perjuicio a la hacienda pública ni al patrimonio del ente público.

Ahora bien, sobre el rubro particular de la falta de justificación en el pago de servicios personales, consecuencia de la falta de registros de asistencia; la obligación de contar con tales registros a efecto de acreditar la asistencia, permanencia y el desempeño de sus funciones y por ende justificar el pago a personal adscrito al sujeto fiscalizado por concepto de salarios, en suma a las disposiciones legales antes referidas en materia de comprobación y justificación del gasto, nace de la interpretación y aplicación armónica de los artículos 28, fracción VI, 29, 30, 31, 32, 65, fracción VII y 318, fracción III de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; los cuales establecen la obligación de los entes públicos de implementar y conservar los controles de asistencia de los trabajadores adscritos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la jornada laboral que tengan asignada de conformidad con las necesidades del servicio, proceder en caso de inasistencia a sancionarles con el descuento correspondiente del salario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.24.MA.06

De la verificación física realizada a los bienes muebles del Ayuntamiento en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria ASEN/AF/DAFM/MA.06/OVV-01/2025 de fecha 29 de octubre de 2024, se detectaron bienes no localizados y sin contar con resguardos; lo anterior, por un importe de \$561,556.97 (quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 97/100 moneda nacional); aunado a lo anterior, se identificaron las irregularidades adicionales que se detallan en el Anexo AF.10.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 23, fracción II, 27 y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; inciso D, Administración de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles, sub incisos D.1 Bienes Muebles, D.1.1 Alta, Verificación y Registro de Bienes Muebles en

el Inventario, párrafos penúltimo y último del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Dirigidos a Asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental Facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos; 73, fracción V, 114, fracción XIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 7, 13 y 39 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024; 20, párrafo tercero, fracción II y 33, fracciones I, VII y XVI del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$561,556.97 (quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 97/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: síndico del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; secretario del ayuntamiento del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Escrito mediante el cual, Y... S... C... B..., tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que no es responsable de la generación de resguardos ni de la custodia de bienes, funciones que corresponden a la sindicatura; precisó que el 17 de septiembre de 2024 entregó formalmente los bienes bajo su resguardo y que la verificación de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN) se realizó el 29 de octubre de 2025, fecha en la que no se encontraba en funciones, por lo que precisó que los bienes no detectados y la falta de resguardos son atribuibles a la nueva administración y no a la gestión de la suscrita, conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley Municipal para el Estado Nayarit.

Escrito mediante el cual, R... R... B..., secretario del ayuntamiento del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; manifestó que aclara que no es responsable de la generación de resguardos ni de la custodia de bienes, puesto que son funciones que corresponden a la sindicatura; asimismo, precisó que el 17 de septiembre de 2024 entregó formalmente los bienes bajo su custodia y que la verificación de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN) se realizó el 29 de octubre de 2025, fecha en la que ya no se encontraba en funciones, por lo que los bienes no detectados recaen en la responsabilidad de la nueva administración; de la misma forma, señaló que la normativa que lo relaciona con la supuesta irregularidad, contempla el coadyuvar con la formulación de inventarios no de realizar resguardos o tener en su custodia bienes.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por los presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no remite evidencia documental que permita acreditar que los bienes no localizados al momento de la verificación física, se encuentran en posesión del Ayuntamiento y que cuentan con sus respectivos resguardos, por un importe de \$561,556.97 (quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 97/100 moneda nacional), conforme al detalle del Anexo AF.10.01.

Se exime la presunta responsabilidad de Y... S... C... B..., tesorera municipal; debido a que no le corresponde la atribución de elaboración de resguardo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

De la Auditoría de Obra Pública:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06

En 8 contratos de obra pública, se detectó que el director de obras públicas, ejerció atribuciones no conferidas al realizar los procesos de licitación y contratación referente a la rehabilitación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el municipio; el detalle se presenta en el Anexo AOP.1.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción I, 16, 17, 19 y 20 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; 8 y 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos, documentos y/o elementos tendientes a desvirtuar lo observado; por lo que prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.1.01.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06

Se identificó que 12 expedientes de obra, no integran la totalidad de la documentación necesaria para sustentar los procesos de planeación, programación y presupuestación en materia de obra pública; la documentación faltante se detalla en el Anexo AOP.1.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 1, 14, fracciones VI, VIII, 15 y 22, párrafo tercero de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 115 y 250 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; 3, fracción V y 61 de la Ley General de Desarrollo Social; 8, párrafos primero y segundo, y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 45, fracciones I, III y V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió la siguiente documentación y argumentos:

Señaló que de manera general, se anexó documentación de las obras con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-009/2024, AP-IXT-FAISMUN-008/2024, AP-IXT-FAISMUN-010/2024 y AP-IXT-FAISMUN-011/2024, tales como solicitudes de obra, actas constitutivas de comités, convenios de concertación social, calendarios y programas de ejecución, tarjetas de precios unitarios y planos de infraestructura; refiere que los documentos que anteceden acreditan la planeación, programación y presupuestación de los proyectos, así como la conclusión de las obras conforme a lo establecido y que por ello se solventan las observaciones señaladas, se valida la transparencia de los procesos y se garantiza la rendición de cuentas en la gestión municipal.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-009/2024

- Solicitud de obra.
- Formato 1 Acta de instalación del comité de participación social y reporte de la reunión informativa.
- Formato 2 Reporte de inicio y desarrollo de obra.
- Formato 3 formato de quejas y denuncias.
- Formato 4 acta de entrega recepción y reporte de resultados alcanzados por el comité de participación social.

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-008/2024

- Calendario y/o programa de ejecución de obra del proyecto ejecutivo.

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-010/2024

- Solicitud de obra.
- Formato 1 Acta de instalación del comité de participación social y reporte de la reunión informativa.
- Formato 2 Reporte de inicio y desarrollo de obra.
- Formato 3 formato de quejas y denuncias.
- Formato 4 acta de entrega recepción y reporte de resultados alcanzados por el comité de participación social.

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISUMUN-2-011/2024

- Solicitud de obra.
- Tarjetas de precios unitarios del presupuesto base.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó lo siguiente:

Se anexa la documentación señalada como faltante, destacando que la auditoría está incurriendo en una extralimitación de facultades, al pretender atribuirme responsabilidades que corresponden exclusivamente a la entidad contratante y que rebasan el ámbito de sus obligaciones como contratista. La licencia de construcción es un documento que debe ser gestionado por la convocante, previo al inicio de los trabajos, toda vez que es ella quien funge como propietaria y responsable del inmueble donde se ejecuta la obra; y pretender señalarlo como presunto responsable por la ausencia de este documento implica desconocer la naturaleza jurídica de su participación en el contrato.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que remite parte de la documentación que acredita los procesos de planeación, programación y presupuestación, solventando parcialmente lo observado; sin embargo, prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.1.02.

Con respecto a los argumentos que remite la contratista R... A... M... H..., se aclara que la misma no se encuentra señalada como presunta responsable en la observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06

Se identificó que respecto de 12 expedientes de obra, el sujeto fiscalizado no formalizó de manera completa y adecuada los procesos de planeación, programación y presupuestación de las obras; el detalle de las deficiencias e inconsistencias documentales se muestra en el Anexo AOP.1.03.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 1, 9, 14, fracciones VI, VIII, 15 y 22, párrafo tercero de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 3, fracción V y 61 de la Ley General de Desarrollo Social; 8, párrafos primero y segundo, y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 45, fracciones I, III y V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de

septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación y manifestó lo siguiente:

Señaló que de manera general, se anexaron oficios de validación emitidos por la dependencia normativa (OOMAPASI), presupuestos base, tarjetas de precios unitarios, generadores y formatos oficiales, con el fin de acreditar la planeación y ejecución de las obras con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-009/2024, AP-IXT-FAISMUN-008/2024, AP-IXT-FAISMUN-010/2024 y AP-IXT-FAISMUN-011/2024; asimismo, refiere que con los documentos que anteceden se solventa la observación señalada, se valida la transparencia de los procesos y se garantiza la rendición de cuentas en la gestión municipal en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-009/2024

- Validación del proyecto por la dependencia normativa (OOMAPASI).
- Tarjetas de precios unitarios del presupuesto base.
- Numero generadores del presupuesto base.

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-008/2024

- Validación del proyecto por la dependencia normativa (OOMAPASI).
- Presupuesto base.

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-010/2024

- Solicitud de obra.

De la obra con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-011/2024

- Presupuesto base.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que se anexa la documentación señalada como faltante.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y empresa contratista, se determina que la observación se rectifica, toda vez que remite parte de la documentación que acredita que fueron atendidas las irregularidades señaladas en los procesos de planeación, programación y presupuestación de las obras solventando parcialmente lo observado; sin embargo, prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.1.03.

Con respecto a los argumentos que presentó la contratista R... A... M... H..., se aclara que la misma no se encuentra señalada como presunta responsable en la observación.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06

Se identificó que de manera improcedente a 17 contratistas les otorgaron el registro al padrón de contratistas, sin que presentaran algunos documentos que son requisito para tal fin, o bien presentaron documentos con irregularidades; el detalle se presenta en el Anexo AOP.2.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 21, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater, fracción VI, 57, párrafo último y 59, fracción VII de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones I, III, V, VIII y XV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; incisos 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Convocatoria para el Registro de Contratistas 2024; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que se anexa al presente la documentación señalada como faltante.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por la empresa contratista, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, aun cuando manifestó haber remitido documentación, esta no fue integrada; por lo que prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.01.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06

Respecto de 31 constructoras, se detectó la omisión en la recaudación de ingresos por el concepto B) "*Inscripción de constructoras*", por un importe total de \$14,514.12 (catorce mil quinientos catorce pesos 12/100 moneda nacional); dicho derecho se encuentra previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; como se detalla en el Anexo AOP.2.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 117, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 26, fracción XIII, inciso b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2024; 33, fracción VIII, 45, fracciones XV y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$14,514.12 (catorce mil quinientos catorce pesos 12/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: tesorera municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tesorero municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; manifestó lo siguiente:

No se efectuó pago ni se recaudó monto alguno por concepto de inscripción al padrón de constructoras; lo anterior, se debe a que la convocatoria emitida por la administración anterior no contemplaba dicho cobro, situación que fue respetada y adoptada por la administración actual al mantener vigente la misma convocatoria publicada en la plataforma de transparencia.

Mediante escritos, Y... S... C... B... y A... G... B..., tesorera municipal y titular de la dirección de obras públicas, respectivamente, ambos del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; manifestaron que el artículo 26 de la Ley de Ingresos 2024 del Municipio de Ixtlán del Río, aplica únicamente a constructoras vinculadas con urbanización privada, por lo que la inscripción al padrón de contratistas para obra pública no contempla costo alguno. En consecuencia, la convocatoria del Registro de Contratistas 2024 se emitió sin cobro, en apego a la normativa vigente. Asimismo, aclaró que la inscripción y verificación de requisitos de los contratistas corresponde a otra área administrativa, distinta a la tesorería quedando fuera de su competencia.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que la auditoría está excediendo sus atribuciones al pretender atribuirme una responsabilidad de recaudación fiscal, que no le corresponde en su calidad de contratista. Los artículos 21 Bis y 21 Ter de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, establecen claramente el procedimiento de inscripción en dicho Registro, señalando que son las dependencias y entidades las facultadas para llevar a cabo la inscripción correspondiente previa validación de la información y documentación proporcionada por el contratista.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2024, establece dicho derecho municipal, aplicable a los trámites relacionados con el padrón de contratistas, y no hace distinción entre constructoras vinculadas con urbanización privada. En este sentido, el hecho de que la administración saliente no hubiese realizado la recaudación correspondiente constituye un incumplimiento administrativo atribuible igualmente a los servidores públicos entrantes, quienes también tienen el carácter de presuntos

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

responsables; por lo que prevalece la omisión en la recaudación de ingresos por el concepto B) "*Inscripción de constructoras*", por un importe total de \$14,514.12 (catorce mil quinientos catorce pesos 12/100 moneda nacional); conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.02.

Con respecto a los argumentos que remite la contratista R... A... M... H..., se aclara, que la misma no se encuentra señalada como presunta responsable en la observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06

Se identificó que 11 procedimientos celebrados para la adjudicación de obra pública, no cumplen con el debido proceso, toda vez que carecen de algunos documentos que establece la normativa aplicable, bases y/o convocatoria emitida por el sujeto fiscalizable; la documentación faltante se detalla en el Anexo AOP.2.03.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 44, fracciones III y VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 23 bis, fracción III, 28, 29, fracciones I, II y III, 34, fracciones I, II y III, y 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones VIII y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Quinta "Documentación adicional", documento DA-8; Décimo Segunda "Garantías", inciso A y B; Décimo Cuarta "Experiencia, capacidad técnica y financiera que deberá acreditar el licitante", documentos PT-18 y PT-19; Décimo Octava "Requisitos para la elaboración, presentación y aceptación de las propuestas", inciso A), documentos PT-10 y PT-19, inciso B), y documentos PE-2, PE-7 y PE-8 de las bases de licitación IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-001/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-002/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-003/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-RP-001/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación y manifestó lo siguiente:

Respecto de las obras con número de aprobación AP-IXT-FAISMUN-009/2024, AP-IXT-FAISMUN-010/2024 e IXTLAN-NAY-XLII-PRODER-001/2024-IR, las contratistas responsables remitieron los

oficios y documentos solicitados, entre ellos el DA-8 y PT-19, con el fin de solventar las observaciones y acreditar la validación técnica y administrativa de los proyectos, con ello se confirma la correcta ejecución de las obras y se garantiza la transparencia y rendición de cuentas en el proceso de fiscalización.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

De la obra con número de licitación IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR

- Documento DA-8, acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales correspondiente al mes de agosto de 2024, así como declaración del ejercicio ISR personas morales correspondiente al 2023 y balance general al 30 de septiembre de 2024, todos de la contratista Caminos y Puentes Santibáñez S.A. de C.V.

De la obra con número de licitación IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2424-IR

- Documento PT19, "Relación personal profesional técnico administrativo, currículum de personal técnico a nombre de J... C... F... L...", copia de título profesional, balance general al 30 de noviembre de 2024, y documento DA-8, declaración del ejercicio ISR personas morales correspondiente al 2023, todos de la contratista Construcciones IKIMENGARI S.A. de C.V.

De la obra con número de licitación IXTLAN-NAY-XLIII-PRODDER-001/2024-IR

- Documento DA-8, acuse de recibo declaración del ejercicio de impuestos federales, personas físicas del ejercicio 2023, y balance general al 31 de agosto de 2024, correspondiente a la contratista J... A... L... G...

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que anexa al presente la documentación señalada como faltante (original o certificada).

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y empresa contratista, se determina que la observación se rectifica, toda vez que remite parte de la documentación que establece la normativa aplicable, bases y/o convocatoria emitida, solventando parcialmente lo observado; respecto de lo manifestado por la contratista R... A... M... G..., no remite la documentación que refiere; por lo que prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.03.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AOP.24.MA.06

Se identificó que 9 procedimientos celebrados para la adjudicación de obra pública, no cumplen con el debido proceso, toda vez que presentaron documentación con inconsistencias en la información que integra el proceso de licitación y contratación de las obras; el detalle se presenta en el Anexo AOP.2.04.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 23 bis, fracción III, 31, fracción VI, 34, 35 y 36 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones VIII y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; Cláusula: Décimo Cuarta "Experiencia, capacidad técnica y financiera que deberá acreditar el licitante", documentos PT-14 y PT-19 de las bases de licitación IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-001/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-002/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-003/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-RP-001/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación que los presuntos responsables presentaron para atender lo observado y manifestó lo siguiente:

En relación con la obra Núm. 8 AP-IXT-FAISMUN-011/2024, se solicitó al contratista M... Á... C... F... la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad que confirme la autenticidad de su firma, este documento tiene como finalidad validar la aceptación de los actos de apertura de la obra y solventar la observación realizada, garantizando la transparencia y legalidad del proceso.

Se anexa la documentación original siguiente:

- Escrito, denominado manifiesto de autenticidad de firma mediante el cual, M... Á... C... F... en papel membretado de la contratista Marco de Ingeniería Nueva Michoacana S.A de C.V., ratifica que la firma asentada en los actos de apertura y en el documento fechado el 3 de diciembre de 2024, corresponde auténticamente a su puño y letra.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que la exigencia de rubricar los documentos carece de sustento normativo y constituye una extralimitación en las facultades de fiscalización, ya que dichos documentos fueron presentados conforme a las bases de licitación, y su validez quedó acreditada mediante la firma al calce y la manifestación bajo protesta de decir verdad, por lo que resulta improcedente responsabilizar al licitante de que los servidores públicos los rubriquen, pues ello corresponde a formalidades internas de la convocante y evidencia una confusión entre requisitos de forma del procedimiento y trámites administrativos posteriores, motivo por el cual la observación debe desestimarse al carecer de fundamento legal y lógica jurídica.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y empresa contratista, se determina que la observación se rectifica, toda vez que remite parte de la documentación que justifica las irregularidades señaladas en los procesos de licitación y

contratación de las obras, solventando parcialmente lo observado; sin embargo, prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.04.

Con respecto a los argumentos que remite la contratista R... A... M... H..., se aclara que en la observación no se establece como presuntos responsables a los licitantes.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 5.AOP.24.MA.06

Respecto de 13 contratos de obra pública, se detectó que el titular del órgano interno de control no acreditó de forma previa ni posterior, haber verificado que los precios unitarios ofertados por las contratistas con relación al valor de mercado, no fueran desproporcionales; el detalle se presenta en el Anexo AOP.2.05.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 35 y 35 Bis de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 119, fracciones IV, IX y XVII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 45, fracciones I, V, VIII, IX y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: contralora municipal del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2025 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; contralor municipal del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación e información que los presuntos responsables presentaron para atender lo observado y manifestó lo siguiente:

Los contratistas responsables emitieron y anexaron los dictámenes de aprobación de precios unitarios, entre ellos Caminos y Puentes Santibáñez S.A. de C.V., L... P... M... y Construcciones IKIMEGARI S.A. de C.V., acreditando la validez técnica y administrativa de las obras.

Asimismo, respecto a la obra IXTLAN-NAY-XLII-PRODER-001/2024, precisó que la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, no establecen la obligación de emitir dictamen de acreditación de precios unitarios en proyectos financiados con recursos federales, por lo que dicho requisito no aplica en este caso.

Refirió que con la integración de esta documentación se solventa la observación, y se confirma la correcta ejecución de las obras y se garantiza la transparencia en los procesos de fiscalización.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Se anexa la documentación certificada siguiente:

De las obras con número de contrato IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-008/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD y IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR:

- Documento que refiere que se realiza la evaluación de los precios unitarios al contratista adjudicado.

Escrito, mediante el cual, R... E... J... S..., director de obras públicas del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, presentó los siguientes argumentos:

Respecto del contrato IXTLAN-NAY-XLII-PRODER-001/2024 y tras revisar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, aduce que no existe disposición que obligue a emitir dictamen de acreditación de precios unitarios, en consecuencia, dicho requisito no aplica para esta obra, al tratarse de un proyecto financiado con recursos federales, refirió que con esta aclaración se solventa la observación y se confirma el cumplimiento normativo en el proceso de ejecución.

Mediante escrito, A... I... L..., contralor municipal del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2024, manifestó lo siguiente:

No procede atribuir responsabilidad administrativa al titular del Órgano Interno de Control, ya que sus facultades se limitan a funciones de vigilancia y supervisión normativa, sin incluir atribuciones técnicas para el análisis o validación de precios unitarios, refirió que el artículo 35 Bis de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, establece la obligación de verificar que los precios unitarios no sean desproporcionales al valor de mercado, pero carece de metodología, parámetros, fuentes oficiales y reglas operativas, lo que convierte dicha disposición en una norma de carácter programático sin aplicación material; asimismo, aduce que la normativa vigente atribuye la responsabilidad técnica en materia de costos y presupuestos al Comité de Obra Pública y a la Dirección de Obras Públicas, órganos con capacidad para dictaminar y validar precios unitarios. Además, describe que el contralor nunca fue notificado ni recibió información relativa a los contratos observados, lo que imposibilitó cualquier acto de verificación; en consecuencia, la observación carece de fundamento jurídico y material, pues no existe dolo, negligencia u omisión atribuible al Órgano Interno de Control; por lo que antecede, solicita, reconocer la inexistencia de responsabilidad administrativa y tener por aclarada y solventada la observación.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó desconocer que fue lo que se observó.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que aclaró que dichas disposiciones normativas no le resultan aplicables al contrato IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR; sin embargo, del resto de las obras no remite documentación que acredite que el titular del Órgano Interno de Control, verificó de forma previa ni posterior, que los precios unitarios ofertados por las contratistas con relación al valor de mercado no fueran desproporcionales; prevalece lo observado conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.05.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 6.AOP.24.MA.06

Se identificó que para la contratación de 2 obras, el sujeto fiscalizado invito a participar a 2 contratistas que no estaban inscritos en el padrón de contratistas 2024, mismas que se adjudicaron a una de ellos; omitiendo verificar si cumplía con los recursos técnicos, financieros, la capacidad de respuesta inmediata y demás necesarios; la información se detalla en el Anexo AOP.2.06.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 21, 57, párrafo último y 58, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones III, VIII, IX y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establece como presunto responsable a: director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Se determina que la observación se ratifica, toda vez que no remitieron argumentos, documentos y/o elementos tendientes a desvirtuar lo observado; por lo que prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.06.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 7.AOP.24.MA.06

Respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y en materia de seguridad social, se identificó que se adjudicaron 5 contratos de obra pública, a contratistas que presentaron opiniones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS),

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

no vigentes y/o no favorables; la documentación que no cumple con la normativa se detalla en el Anexo AOP.2.07.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación; 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; Reglas 2.1.28 y 2.1.36 de la Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023; Reglas para la Obtención de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en Materia de Seguridad Social 2024, aprobada en los Acuerdos números ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR del 27 de abril de 2022 y ACDO.AS2.HCT.250423/106.P.DIR dictado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de abril 2023; 39 y 40 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 45, fracciones III, VIII, IX y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: CODESCA, S.A. de C.V. representada por J... E... A... O...; A... G... E... representada por él mismo; R... A... M... H... representada por él mismo; C... I... R... M... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que la ausencia de trabajadores registrados ante el IMSS al momento de la verificación, no constituye incumplimiento, sino que deriva de la estructura operativa de la empresa y del hecho de no contar con personal subordinado que obligara a su afiliación; que la Ley del Seguro Social únicamente exige el registro cuando existe relación laboral formal, por lo que una opinión de cumplimiento con “cero trabajadores” no es negativa ni implica irregularidad. En ese sentido, solicitó que la aclaración presentada se considere suficiente para dar por atendida la observación y descartar cualquier presunta responsabilidad.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el presunto responsable, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, la normativa aplicable a la contratación de obra pública no se limita únicamente a la existencia o no de trabajadores subordinados, sino a la acreditación efectiva y vigente del cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social, como requisito indispensable para participar en procedimientos de contratación y para la ejecución de obras; por lo que prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.07.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 8.AOP.24.MA.06

Se identificó que en 3 concursos, se invitó y contrató obra pública con contratistas que no acreditaron documentalmente el registro de al menos dos años anteriores ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); el detalle de dichas omisiones se muestra en el Anexo AOP.2.08.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 23 bis, fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones VIII, IX y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; Cláusula Décimo cuarta, denominada "Experiencia y capacidad técnica y financiera que deberá acreditar el licitante" de las bases de licitación IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: A... G... E... representada por él mismo; J... Á... L... D... representada por él mismo; C... I... R... M... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para solventar lo observado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos, documentos y/o elementos tendientes a desvirtuar lo observado; por lo que prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.08.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 9.AOP.24.MA.06

Se identificó que 5 procedimientos celebrados para la adjudicación de obra pública, no cumplen con el debido proceso, toda vez que las contratistas no acreditaron el capital contable mínimo requerido en las bases de licitación; adicionalmente, la documentación presentada para acreditar dicho requisito presenta inconsistencias y contradicciones, el detalle se presenta en el Anexo AOP.2.09.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 23 bis, fracción III, 25, fracción XII, 34, fracción I, 35 y 36 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación y manifestó lo siguiente:

Que presenta documentación relativa a las obras: Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y red de agua potable en la calle Moctezuma y Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle 5 de Mayo, asentamiento Centro; refiere que con la documentación que antecede se solventa la observación, acreditando la validez técnica y administrativa de las obras y fortaleciendo la transparencia en el proceso de fiscalización.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

- Declaración del ejercicio ISR personas morales correspondiente al 2023 de las contratistas Construcciones IKIMENGARI S.A. de C.V. y Marco de Ingeniería Nueva Michoacana S.A. de C.V.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, remite parte de la documentación que acredita el cumplimiento del capital solicitado en invitaciones y bases de licitación, solventando parcialmente lo observado; sin embargo, prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.2.09.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06

Se detectó que derivado de la falta de verificación de las áreas responsables de los procesos de contratación y ejecución de obra pública, 4 obras no fueron registradas por las contratistas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); el detalle de dichas omisiones se muestra en el Anexo AOP.3.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 15, fracciones I, II y VI, 304 y 304 A, fracciones I y XXI de la Ley del Seguro Social; 8, párrafos primero y segundo, y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 5, 6, 9, párrafo segundo y 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 9, párrafo último del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones VIII y IX del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera,

denominada "Responsabilidades de El contratista" de los contratos de obra IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD e IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisor de obra del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisora de obra del 7 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: Caminos y Puentes Santibáñez, S.A. de C.V. representada por J... R... S... B...; J... A... L... G... representada por él mismo; Construcciones IKIMENGARI, S.A. de C.V. representada por J... C... G...; A... G... E... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación e información que los presuntos responsables presentaron para atender lo observado y manifestó lo siguiente:

Que la presunta irregularidad atribuida por la falta de registro de obra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no constituye responsabilidad administrativa frente al Ayuntamiento, ni genera afectación a la Hacienda Pública, argumenta que dicha obligación deriva directamente de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, siendo de naturaleza estrictamente patronal y competencia exclusiva del IMSS, en su calidad de autoridad encargada de verificar y sancionar el cumplimiento en materia de seguridad social; que la obligación contractual en los contratos de obra pública, se limita a la relación entre la empresa contratista y la administración municipal, sin que la normativa estatal en materia de obra pública imponga como requisito, la presentación de comprobantes de registro ante el IMSS para la ejecución o pago de los trabajos. Asimismo, que la Auditoría Superior del Estado carece de facultades para supervisar obligaciones laborales o extracontractuales de particulares, por lo que atribuir irregularidad en este sentido excede su marco de competencia, y vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; concluyendo que la observación carece de sustento normativo y resulta improcedente, al tratarse de una obligación ajena al ámbito de fiscalización de recursos públicos y solicita por tanto, tener por aclarada y solventada la observación.

Escritos, mediante los cuales, las contratistas Caminos y Puentes Santibáñez S.A de C.V. y Construcciones IKIMENGARI, S.A de C.V., presentaron los siguientes argumentos:

La contratista Caminos y Puentes Santibáñez S.A. de C.V. precisó que únicamente participó en la obra IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, relativa a la Rehabilitación de empedrado en la calle Juan de Dios Peza. Señaló que la obligación de registrar obras ante el IMSS deriva exclusivamente de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, como una responsabilidad patronal destinada a garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, destacó que dicha obligación no constituye un requisito contractual de la obra pública, ni un mecanismo para comprobar la correcta aplicación de recursos públicos, por lo que su incumplimiento no genera afectación a la hacienda pública. Asimismo, argumentó que la verificación y sanción de esta obligación corresponde únicamente al IMSS, no a la Auditoría Superior del Estado, por lo que la observación excede sus atribuciones. En consecuencia, solicitó la solventación de la observación.

De igual forma, la contratista Construcciones IKIMENGARI S.A. de C.V. manifestó que solo intervino en la obra IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD, relativa a la Rehabilitación de la red de alcantarillado y agua potable en calle Moctezuma, expuso argumentos análogos, señalando que el registro ante el IMSS es una obligación estrictamente patronal y ajena a la comprobación del gasto público, cuya supervisión compete exclusivamente al instituto; precisó que la falta de registro no constituye incumplimiento contractual ni genera perjuicio al erario, ya que, la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, no establece dicha obligación como requisito de ejecución o pago. Por lo anterior, concluyó que la observación carece de sustento legal y solicitó su solventación.

En ambos casos, las contratistas sostienen que la omisión señalada no es atribuible a la relación contractual con el Ayuntamiento, no afecta los recursos públicos y no corresponde al ente fiscalizador supervisar dicha materia. Por tanto, ambas contratistas solicitan que la observación sea considerada debidamente atendida.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que, respecto a la obra número 2 enlistada en el anexo, la Dirección de Obras Públicas Municipales notificó formalmente al contratista, dentro del plazo de ejecución, la obligación de registrar la obra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); no obstante, la contratista omitió dar cumplimiento, siendo hasta la fecha que no ha presentado la documentación correspondiente, ni de manera parcial ni completa; dicha afirmación se encuentra documentada mediante copia del oficio respectivo, el cual obra en el expediente de la obra en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remite documentación que acredite que las obras fueron registradas por las contratistas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); se aclara que las cuotas en materia de seguridad social son consideradas para el cálculo en el factor del salario real, la cual tiene un impacto directo en la aplicación de los recursos públicos; respecto de la documentación presentada en copia simple se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.3.01.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06

Se detectó que los procesos de ejecución y trámite de pago de estimaciones en 9 obras, no se encuentran debidamente sustentados, toda vez que no integran diversos documentos que la

normativa aplicable establece; el detalle de la documentación faltante se muestra en el Anexo AOP.3.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 40, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 41, 42, 45 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 8, párrafos primero y segundo, y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 45, fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera, denominada "Responsabilidades de el contratista" de los contratos de obra: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-001/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-003/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-008/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisor de obra del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisora de obra del 7 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: Marco de Ingeniería Nueva Michoacana, S.A. de C.V. representada por M... A... R... P...; L... P... M... representada por ella misma; W... C... L... representada por él mismo; CODESCA, S.A. de C.V. representada por J... E... A... O...; Caminos y Puentes Santibáñez, S.A. de C.V. representada por J... R... S... B...; Construcciones IKIMENGARI, S.A. de C.V. representada por J... C... G...; A... G... E... representada por él mismo; R... A... M... H... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación e información que los presuntos responsables presentaron para atender lo observado y manifestó lo siguiente:

Respecto de la obra: Rehabilitación de empedrado en seco en la calle Juan de Dios Peza, el contratista Caminos y Puentes Santibáñez S.A. de C.V., remitió el comunicado de obra; asimismo, informó que, en la obra se aplicaron penas convencionales por atraso dentro de la estimación 2 de finiquito, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2024, por un importe de \$66,916.86, (sesenta y seis mil novecientos dieciséis pesos 86/100 moneda nacional), mismas que se encuentran debidamente integradas en la documentación remitida.

En relación con la obra: Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en diversas calles del asentamiento Cristo Rey, la contratista L... P... M..., presentó las pruebas de laboratorio y las notas de bitácora correspondientes a las estimaciones 1 y 2, como soporte técnico de los trabajos ejecutados.

Referente a la obra: Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y red de agua potable en calle Moctezuma, el contratista Construcciones Ikimengari S.A. de C.V., anexó convenio adicional formalizado ante el Órgano Interno de Control, como documentación complementaria del contrato.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Finalmente, respecto a la Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle 5 de Mayo, se requirió al contratista Marco de Ingeniería Nueva Michoacana S.A. de C.V., la entrega de la estimación única, números generadores, croquis, evidencias fotográficas y la comprobación de conceptos extraordinarios, a fin de solventar la observación.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR

- Comunicado de inicio de obra.

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR

- Oficio referente a penas convencionales.

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-008/2024-IR

- Notas de bitácora folio 1 a 13.

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD

- Oficio sin número respecto de la notificación al OIC del convenio de la obra.

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR

- Estimación número 1 (única); carátula de estimación, cuadro comparativo, número generadores, croquis y reporte fotográfico.
- Notas de bitácora folios 1 al 10.
- Solicitud y autorización de precios unitarios extraordinarios.
- Tarjetas de precios unitarios extraordinarios denominados “Concepto 1” y “Concepto 2”.

Para la obra con número de contrato IXTLAN-NAY-XLII-PRODDE-001/2024-IR

- Números generadores, reporte fotográfico y croquis de estimación sin número.

Escritos, mediante los cuales, las contratistas Construcciones IKIMENGARI, S.A de C.V. y Marco de Ingeniería Nueva Michoacana, S.A. de C.V., presentaron los siguientes argumentos:

En el caso de Construcciones IKIMENGARI S.A. de C.V., la contratista precisó que únicamente participó en la ejecución de la obra: IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD, relativa a la Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en calle Moctezuma; señaló que la observación refiere la ausencia de notificación del convenio modificatorio al Órgano Interno de Control; no obstante, manifestó que la normativa citada no impone al contratista la obligación de realizar dicha notificación. Indicó que, conforme al artículo 45 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, la responsabilidad de informar modificaciones contractuales corresponde a la autoridad municipal, añadió que la documentación requerida para sustentar las estimaciones no condiciona su validez a la notificación del convenio por parte del contratista, en consecuencia, sostuvo que la falta de notificación no es imputable a la empresa y solicitó la solventación de la observación.

Por su parte, Marco de Ingeniería Nueva Michoacana S.A. de C.V., informó que únicamente participó en la obra: IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR, correspondiente a la Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle 5 de Mayo; indicó que la observación señala la falta de estimación 1 (única) y, en consecuencia, la ausencia de números generadores, croquis, fotografías,

pruebas de laboratorio y la justificación de la amortización del anticipo. Para atenderla, anexó la estimación correspondiente, en la cual se acredita la correcta amortización del anticipo conforme a las condiciones contractuales, con base en ello, solicitó que se determine la solventación de la observación conforme al artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que, respecto de la obra 1 del anexo, la Dirección de Obras Públicas solicitó al contratista la designación del técnico responsable dentro del plazo de ejecución; sin embargo, éste no atendió la solicitud ni presentó la documentación requerida, refiere que en las obras 2, 4, 5 y 6, los contratistas omitieron entregar la documentación completa que debía respaldar las estimaciones 1 y 2 generadores, croquis, evidencias fotográficas y pruebas de laboratorio incumpliendo lo establecido en los artículos 132 y 54 del Reglamento y la Ley de Obra Pública; y que además, por su parte como supervisor de las obras, reportó inconsistencias y deficiencias en los procesos constructivos. Manifestó que, debido a estas omisiones, no firmó ni autorizó las estimaciones, situación asentada en las bitácoras; además, señaló deslindarse de responsabilidad, toda vez que los pagos fueron autorizados directamente por el Director de Obras Públicas, mediante oficio dirigido a la Tesorería Municipal.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que la documentación comprobatoria de la estimación número 2 por \$492,319.30 (cuatrocientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional), fue entregada en tiempo y forma a la residencia de obra, incluyendo números generadores croquis notas de bitácora y pruebas de laboratorio, y que será remitida nuevamente a la auditoría para su análisis y verificación. Así mismo, señaló que la observación sobre la amortización del anticipo por \$212,301.25 (doscientos doce mil trescientos un pesos 25/100 moneda naciona), constituye una extralimitación de facultades, ya que, dicha función corresponde exclusivamente a la residencia de obra y a la administración de la dependencia contratante, conforme al contrato y a la Ley de Obra Pública; su obligación se limita a ejecutar los trabajos y presentar las estimaciones con la documentación soporte, sin que le corresponda calcular aplicar o justificar la amortización del anticipo. Por lo anterior, solicitó que la observación se deslinde y se dirija a la instancia responsable de verificar y autorizar la correcta aplicación de los porcentajes de amortización.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que remite parte de la documentación que acredita los procesos de ejecución y trámite de pago de estimaciones, solventando parcialmente lo observado; respecto de la documentación presentada en copia simple se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.3.02.

Con los argumentos y documentos presentados, se exime de la presunta responsabilidad a las empresas contratistas de obra: Caminos y Puentes Santibáñez S.A. de C.V., representada por J... R... S... B... y Construcciones IKIMENGARI, S.A. de C.V., representada por J... C... G...

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06

Se detectó que los procesos de ejecución y trámite de pago de estimaciones en 10 obras, no se formalizó de manera completa y adecuada; el detalle de las deficiencias e inconsistencias documentales se muestra en el Anexo AOP.3.03.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 54 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 111 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 40, fracciones I, II, III, IV, V y VII, 41, 42, 45 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las cláusulas Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera, denominada "Responsabilidades de el contratista" de los contratos de obra: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-002/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-003/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-RP-001/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisor de obra del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisora de obra del 7 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: Marco de Ingeniería Nueva Michoacana, S.A. de C.V. representada por M... A... R... P...; CODESCA, S.A. de C.V. representada por J... E... A... O...; Caminos y Puentes Santibáñez, S.A. de C.V. representada por J... R... S... B...; J... A... L... G... representada por él mismo; Construcciones e Ingenierías G.C.H., S.A. de C.V. representada por D... Y... H... S...; A... G... E... representada por él mismo; R... A... M... H... representada por él mismo; C... I... R... M... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación e información que los presuntos responsables presentaron para atender lo observado y manifestó, lo siguiente:

Para la obra con número de contrato: *IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR*, remitió las pruebas de laboratorio corregidas por el contratista; respecto de la obra con número de contrato: *IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR*, el nombramiento del supervisor de obra, y para la obra con número de contrato: *IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR*, se presentaron las estimaciones 1 y 2 que respaldan la ejecución de los trabajos.

Por otra parte, en lo que respecta a la obra con número de contrato: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR, señaló que, conforme a la cláusula novena del contrato, el Ayuntamiento puede autorizar modificaciones y trabajos extraordinarios, anexándose el oficio correspondiente.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

Para la obra con número de licitación IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR

- Reportes de laboratorio.

Para la obra con número de licitación IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR

- Oficio de asignación de supervisor de obra.

Para la obra con número de licitación IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR

- Estimaciones número 1 y 2, números generadores, croquis y reporte fotográfico.

Escrito mediante el cual, la contratista Caminos y Puentes Santibáñez S.A de C.V., señaló que, si bien en la obra IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, los reportes de laboratorio fueron emitidos a nombre de un contratista distinto, dicha situación constituye un error de carácter formal que no afecta la validez técnica del documento, ni la correspondencia de la información con las características y el periodo de ejecución de la obra; indicó haber integrado los reportes corregidos y solicitó que la observación se tenga por atendida, con fundamento en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Escrito, mediante el cual, la contratista Marco de Ingeniería Nueva Michoacana S.A de C.V., señaló que respecto de la obra IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR, la supuesta omisión en la bitácora relativa a la autorización de conceptos extraordinarios, no es atribuible a la empresa, toda vez que la responsabilidad de realizar registros técnico-jurídicos, corresponde al residente de obra del Ayuntamiento; indicó que la ejecución de dichos conceptos fue aprobada y pagada, existiendo documentación técnica suficiente que la respalda. En virtud de lo anterior, y con apoyo en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, solicitó que la observación sea considerada solventada.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que, respecto a las obras número 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del anexo, los contratistas no entregaron la documentación completa que debía respaldar las estimaciones 1 y 2, incluyendo generadores, croquis, reportes fotográficos y pruebas de laboratorio, en contravención a lo previsto por los artículos 132 del Reglamento y 54 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas; que se identificaron inconsistencias y deficiencias constructivas, motivo por el cual la supervisión no firmó ni autorizó dichas estimaciones ni los pagos correspondientes, deslindándose de toda responsabilidad, dado que los pagos fueron autorizados por la Dirección de Obras Públicas. Adicionalmente, en la obra número 9 del citado Anexo, señaló que la supervisión sí autorizó y firmó las estimaciones por corresponder a lo ejecutado físicamente; sin embargo, el contratista se negó a firmarlas sin que se conozca la razón, del mismo modo, en la nota 008 de bitácora, se asentó un saldo respecto del monto contratado, registro que también fue rechazado por el contratista.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que toda la documentación soporte de la estimación 1, incluyendo croquis, fotografías y pruebas de laboratorio, fue entregada en tiempo y forma a la residencia de obra, cumpliendo con las obligaciones contractuales y normativas

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

aplicables; que resulta cuestionable que la auditoría otorgue mayor valor probatorio a la manifestación unilateral del supervisor, contenida en la Nota 09, sin realizar una investigación exhaustiva en los archivos de la dependencia, ni solicitar información al contratista, por lo que considera que ello constituye una valoración parcial y contraria al principio de exhaustividad que debe regir la fiscalización. A su vez, enfatizó que el pago de la estimación 01 fue autorizado por las áreas técnicas y administrativas competentes, lo que demuestra que la documentación existía y fue validada o que la propia dependencia determinó procedente el pago bajo su responsabilidad, por lo que resulta jurídicamente improcedente, atribuir responsabilidad al contratista por un acto cuya autorización corresponde a los servidores públicos encargados de dicha función, no del particular que cumplió con sus obligaciones y recibió un pago legalmente autorizado.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, remite parte de la documentación que acredita que fueron atendidas las irregularidades señaladas en los procesos de ejecución y trámite de pago de estimaciones, solventando parcialmente lo observado; respecto de la documentación presentada en copia simple se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.3.03.

Con los argumentos y documentos presentados, se exime de la presunta responsabilidad a las empresas contratistas de obra: Caminos y Puentes Santibáñez S.A. de C.V., representada por J... R... S... B... y J... A... L... G..., representada por él mismo.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 4.AOP.24.MA.06

Se identificó que adjudicaron 9 obras a contratistas que no acreditaron tener la propiedad o haber arrendado, la maquinaria y equipo necesaria para la ejecución de los trabajos; requisito establecido en las bases de licitación emitidas por el sujeto fiscalizable; el detalle se presenta en el Anexo AOP.3.04.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo quinto y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 44, fracción VII y 67 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 8, párrafos primero y segundo, y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 45, fracciones IX, XII y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; documento denominado PT-10 "Relación de maquinaria y equipo de construcción a emplearse en la obra..." de las bases de licitación: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-001/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-002/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-003/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR; IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR,

IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-008/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisor de obra del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisora de obra del 7 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: L... P... M..., representada por ella misma; W... C... L..., representada por él mismo; CODESCA, S.A. de C.V. representada por J... E... A... O...; J... A... L... G..., representada por él mismo; A... G... E..., representada por él mismo; R... A... M... H..., representada por él mismo; C... I... R... M..., representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación y manifestó lo siguiente:

Para el caso de la obra con número de contrato: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR, informó que se solicitó al contratista la comprobación del arrendamiento de la maquinaria utilizada al inicio y término de los trabajos; no obstante, dicha comprobación no fue entregada.

Respecto de la obra con número de contrato: IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR, señaló que se remitió la solicitud de comprobación del arrendamiento de maquinaria y equipo, anexándose además el contrato de arrendamiento de compactadora tipo bailarina y una factura que acredita la propiedad de una retroexcavadora CASE 580M.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que, respecto a las obras número 1 a 7 relacionadas en el anexo, la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, requirió formalmente a los contratistas, dentro del plazo de ejecución de cada obra, la presentación de la documentación relativa a la acreditación de maquinaria y equipo; dichas solicitudes, argumentó, constan en los oficios correspondientes y sus copias simples se agregan al presente, encontrándose además archivadas en los expedientes de obra; no obstante lo anterior, los contratistas omitieron atender los requerimientos, pues a la fecha no han exhibido la documentación completa ni parcial que les corresponde, en relación con las obras ejecutadas.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR

- Oficios de solicitud de comprobación del arrendamiento de maquinaria, del 7 de octubre y 4 de noviembre de 2024.

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR

- Oficio de solicitud de comprobación del arrendamiento de maquinaria, del día 25 de noviembre de 2024.
- Contrato de arrendamiento de maquinaria.
- CFDI correspondiente a una retroexcavadora.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó lo siguiente:

La observación sobre la falta de acreditación de la propiedad o arrendamiento de la maquinaria, carece de lógica jurídica, el ente fiscalizador desconoce tanto la realidad material de la ejecución de la obra, como el momento procesal en que debió verificarse dicho requisito, ya que la obligación de presentar facturas o documentos de disposición legal corresponde a la etapa de inscripción al padrón o a la licitación, y cualquier omisión sería imputable a la dependencia convocante, no al contratista que entregó la documentación solicitada. Enfatizó que la obra terminada y recibida constituye la prueba fehaciente de que la maquinaria existió y estuvo disponible para la ejecución de los trabajos, lo que demuestra que el contratista contó con los medios necesarios, ya fuera en propiedad, arrendamiento, comodato u otra figura legal válida, precisa que la Ley no restringe la forma de disposición de la maquinaria, por lo que limitar la acreditación únicamente a la propiedad mediante factura implica una interpretación restrictiva y contraria al espíritu de la norma. Por último, señaló que en consecuencia, la observación carece de sustento práctico y jurídico, y cualquier deficiencia en la integración documental del expediente administrativo, corresponde exclusivamente a la dependencia que omitió requerir o validar la información en la etapa procesal adecuada.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, remite documentación que acredita la propiedad y el arrendamiento de la maquinaria y equipo necesaria para la ejecución de la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDE-001/2024-IR, solventando parcialmente lo observado; respecto de la documentación presentada en copia simple, se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; y prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.3.04.

Con los argumentos y documentos presentados, se exime de la presunta responsabilidad a la empresa contratista de obra: J... A... L... G..., representada por él mismo.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06

Se detectó que respecto de la ejecución de 10 obras, el sujeto fiscalizado no cuenta con la documentación oficial que sustente el debido cumplimiento de los procesos de término y entrega recepción de obra; el detalle de las omisiones se muestra en el Anexo AOP.4.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 64 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 168, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Las Mismas; 42, 48, 49 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 8,

párrafos primero y segundo, y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 45, fracciones IX, XII y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera, denominada "Responsabilidades de el contratista" de los contratos de obra: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-001/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-002/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-003/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-RP-001/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisor de obra del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisora de obra del 7 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: W... C... L... representada por él mismo; CODESCA, S.A. de C.V. representada por J... E... A... O...; Caminos y Puentes Santibáñez, S.A. de C.V. representada por J... R... S... B...; J... A... L... G... representada por él mismo; Construcciones e Ingenierías G.C.H., S.A. de C.V. representada por D... Y... H... S...; A... G... E... representada por él mismo; R... A... M... H... representada por él mismo; C... I... R... M... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; presentó documentación y manifestó lo siguiente:

Haber remitido diversa documentación de acuerdo a lo siguiente: para el contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR, el aviso de término de obra, el acta de entrega-recepción y la fianza de vicios ocultos; mientras que para el contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, el formato de fianza de vicios ocultos generado por el contratista, para efectos de atender la observación; para el contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, documentación consistente en el acta de entrega-recepción y la fianza de vicios ocultos; finalmente, en relación con el contrato IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR, el aviso de término de obra y el acta de finiquito como respuesta a la observación.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

Para la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR

- Aviso de término de obra
- Fianza de vicios ocultos
- Acta de entrega

Para la obra con número de contrato IXTLAN-NAY-XLIII-FAISMUN-009/2024-IR

- Fianza de vicios ocultos

Para la obra con número de contrato IXTLAN-NAY-XLIII-PRODER-001/2024-IR

- Aviso de término de obra
- Acta de finiquito

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que, en relación con las obras identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, relacionadas en el anexo, la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río requirió, mediante oficios y dentro del plazo de ejecución de cada obra, la presentación de la documentación que acredita el cumplimiento del proceso de término y entrega-recepción. Indicó que se anexan copias de dichos documentos al final del oficio y que estos se encuentran resguardados en los expedientes respectivos. Por último, precisó que los contratistas involucrados hicieron caso omiso a los requerimientos formulados y, a la fecha, no han presentado total ni parcialmente la documentación correspondiente a cada una de las obras a su cargo.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó que se entregará la documentación cuando se disponga de la misma.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

De la obra con número de contrato IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR

- Oficio de notificación de terminación de los trabajos.
- Fianza de vicios ocultos.
- Acta de entrega-recepción de la obra.

De la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR

- Fianza de vicios ocultos.

De la obra con número de contrato IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR

- Oficio de notificación de terminación de los trabajos.
- Acta de finiquito de obra y extinción de derechos.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, remite parte de la documentación que acredita los procesos de terminación y entrega-recepción de las obras, solventando parcialmente lo observado; respecto de la documentación presentada en copia simple, se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.4.01.

Con los argumentos y documentos presentados, se exime de la presunta responsabilidad a las empresas contratistas de obra: Caminos y Puentes Santibáñez S.A. de C.V., representada por J... R... S... B...; C... I... R... M..., representada por él mismo y J... A... L... G..., representada por él mismo.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06

Se detectó que respecto de la ejecución de 4 obras, el sujeto fiscalizado no formalizó de manera completa y adecuada y/o no cuenta con la documentación oficial que sustente el debido cumplimiento de los procesos de término y entrega recepción de obra; el detalle de dichas omisiones e inconsistencias se muestra en el Anexo AOP.4.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Las Mismas; 168, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 42, 48, 49 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones IX, XII y XVI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera, denominada "Responsabilidades de el contratista" de los contratos de obra: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-008/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisor de obra del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisora de obra del 7 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: Marco de Ingeniería Nueva Michoacana, S.A. de C.V. representada por M... A... R... P...; L... P... M... representada por ella misma; Caminos y Puentes Santibáñez, S.A. de C.V. representada por J... R... S... B...; Construcciones IKIMENGARI, S.A. de C.V. representada por J... C... G....

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; remitió documentación e información que los presuntos responsables presentaron para atender lo observado y manifestó lo siguiente:

En relación con las obras identificadas en el anexo, señaló que, conforme a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos de obra pública, el contratista dispone de un plazo máximo de seis días naturales posteriores a la fecha de corte para integrar la estimación respectiva, mientras que el supervisor de obra cuenta con quince días naturales para su revisión y autorización. En ese sentido, respecto de las obras núm. 1, 2 y 4, se precisó que las estimaciones y actas de entrega-recepción fueron formalizadas con fecha posterior al término de la ejecución de los trabajos, derivado de los plazos contractuales señalados.

Asimismo, respecto de la obra núm. 3, denominada Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario y red de agua potable en la calle Moctezuma, indicó que se anexa la estimación completa que respalda la ejecución de los trabajos.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

Para la obra con número de licitación IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

- Estimación 2 (finiquito), carátula de estimación, cuadro comparativo, croquis, reporte fotográfico, números generadores, cuadro comparativo final, concentrado de estimaciones y notas de bitácora.
- Oficio de aviso de terminación de obra.
- Fianza de vicios ocultos.

Escritos, mediante los cuales, las contratistas Construcciones IKIMENGARI, S.A de C.V., Marco de Ingeniería Nueva Michoacana S.A. de C.V. y Caminos y Puentes Santibáñez S.A de C.V., presentaron los siguientes argumentos:

Construcciones IKIMENGARI, S.A. de C.V., expuso que, de las cuatro obras señaladas en la observación, únicamente participó en la correspondiente al contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-010/2024-AD; señaló que la diferencia entre la fecha de la fianza de vicios ocultos y las fechas reflejadas en las estimaciones no constituye una irregularidad, toda vez que la fianza se vincula con la conclusión material de los trabajos y no con la fecha administrativa de presentación de estimaciones, señala que la documentación revisada acredita avances físicos, estimaciones pagadas y una fianza vigente, por lo que la observación se basa en una valoración meramente formal de fechas, sin considerar ajustes operativos propios de la ejecución.

Marco de Ingeniería Nueva Michoacana, S.A. de C.V., manifestó que solo participó en una de las cuatro obras señaladas, correspondiente al contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR; argumenta que la diferencia temporal entre la fecha de la fianza de vicios ocultos y las fechas de ejecución indicadas en las estimaciones, no constituye por sí misma una irregularidad ni implica daño a la hacienda pública, dado que la fianza debe vincularse a la terminación material de los trabajos. Sostuvo que la documentación presentada acredita avances físicos, estimaciones pagadas y fianza vigente, por lo que el señalamiento deriva de una interpretación estrictamente formal, Asimismo, señaló que la falta de firma del supervisor en la estimación, no es atribuible a la contratista, al tratarse de un acto administrativo bajo responsabilidad exclusiva del servidor público designado.

Caminos y Puentes Santibáñez, S.A. de C.V., refirió que únicamente participó en la obra correspondiente al contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-009/2024-IR. Señaló que la diferencia entre las fechas de la fianza de vicios ocultos, la documentación comprobatoria de la estimación y el acta de entrega no constituye una irregularidad, dado que la obligación de la fianza se relaciona con la conclusión material de los trabajos y no con los actos administrativos posteriores; afirmó que la documentación revisada acredita el cumplimiento físico, el pago de estimaciones y la existencia de una fianza vigente, por lo que el señalamiento se basa únicamente en una valoración formal de fechas, sin considerar ajustes operativos propios de la obra, y sostuvo que la falta de firma del supervisor no es atribuible a la empresa, al tratarse de una obligación exclusiva del servidor público designado.

Las tres contratistas precisaron que, conforme al artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, las estimaciones reflejan trabajos ya ejecutados, por lo que su fecha siempre será posterior y concluyen que la observación no acredita incumplimiento normativo ni daño a la hacienda pública y debe considerarse solventada.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que ninguna de las obras señaladas

en el anexo, corresponde al periodo en que ejerció funciones como supervisor del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; en virtud de ello, manifestó que no tiene vinculación alguna con la observación formulada, al no haber participado en la supervisión de las obras referidas.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que no remite la documentación que acredita que fueron atendidas las irregularidades señaladas en los procesos de término y entrega recepción de las obras; respecto de la documentación presentada en copia simple, se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece lo observado conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.4.02.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AOP.24.MA.06

Como resultado de las verificaciones físicas realizadas, se detectaron 3 obras que presentan pagos en exceso por conceptos y cantidades de obra no ejecutadas, mismos que se cuantifican por el importe de \$238,207.42 (doscientos treinta y ocho mil doscientos siete pesos 42/100 moneda nacional) IVA incluido; el detalle se establece en el Anexo AOP.5.01.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones IX, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera, denominada "Responsabilidades de el contratista" de los contratos de obra; IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024-IR; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$238,207.42 (doscientos treinta y ocho mil doscientos siete pesos 42/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: CODESCA, S.A. de C.V. representada por J... E... A... O...; A... G... E... representada por él mismo; R... A... M... H... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, presentó documentación y manifestó lo siguiente:

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Que en lo relativo a la obra identificada con el contrato IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, solicita a la Auditoría Superior del Estado que se lleve a cabo una segunda revisión del expediente correspondiente.

Mediante escrito, A... G... B..., titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; manifestó que los trabajos fueron cumplidos en su totalidad, que las diferencias detectadas pueden obedecer a diversos factores, en consecuencia, solicita se realice una visita de verificación a las obras señaladas, con su presencia.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que los contratistas no entregaron de manera adecuada la documentación soporte de las estimaciones 1 y 2 (generadores, croquis, reportes fotográficos y pruebas de laboratorio), incumpliendo lo previsto en los artículos 132 del Reglamento y 54 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas; indicó además, que se detectaron inconsistencias y deficiencias en los procesos constructivos, razón por la cual la supervisión dejó asentado en las bitácoras, que no firmó ni autorizó las estimaciones ni los pagos correspondientes. Finalmente, precisó que el pago fue autorizado directamente por el director de obras públicas municipales, por lo que la supervisión se deslinda de cualquier responsabilidad relacionada con dicha actuación.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, los pagos en exceso por conceptos y cantidades de obra no ejecutadas que motivaron la observación, fueron identificados por el personal auditor, mediante las visitas de inspección física practicadas en el sitio de las obras, y no se remite evidencia documental que aporte elementos para acreditar que fueron ejecutados los conceptos señalados como pagados en exceso; respecto de la documentación presentada en copia simple, se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.5.01.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AOP.24.MA.06

Como resultado de las verificaciones físicas realizadas, se detectaron 5 obras que presentan deficiencias técnicas, mismas que se cuantifican por el importe de \$513,259.29 (quinientos trece mil doscientos cincuenta y nueve pesos 29/100 moneda nacional) IVA incluido; el detalle se establece en el Anexo AOP.5.02.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones IX, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento de la

Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera, denominada "Responsabilidades de el contratista" de los contratos de obra: IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-006/2024, IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-005/2024-AD e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-004/2024-IR; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$513,259.29 (quinientos trece mil doscientos cincuenta y nueve pesos 29/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las empresas contratistas de obra: CODESCA, S.A. de C.V. representada por J... E... A... O...; J... A... L... G... representada por él mismo; A... G... E... representada por él mismo; R... A... M... H... representada por él mismo; C... I... R... M... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; presentó documentación y manifestó que respecto de los contratos IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, se anexaron los formatos que acreditan la reparación de las deficiencias técnicas detectadas, ello con la finalidad de solventar las observaciones inicialmente emitidas.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

- Oficio de notificación de la reparación de deficiencias técnicas de los contratos IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDER-001/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, con reporte fotográfico de los mismos.

Mediante escrito, A... G... B..., titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; manifestó que las deficiencias señaladas en las obras estaban cubiertas con las fianzas correspondientes, mismas que garantizan su correcta ejecución; que al momento de la entrega de las obras, se verificó el cumplimiento del proyecto, por lo que cualquier responsabilidad de hacer efectivas las fianzas corresponde al Ayuntamiento y a los funcionarios en activo; además, precisa que algunos conceptos de obra fueron ejecutados con posterioridad a la conclusión del encargo el 17 de septiembre de 2024.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que, respecto de las obras núm. 1, 3, 4 y 5 del anexo, los contratistas no entregaron de manera completa y en tiempo la documentación soporte de las estimaciones 1 y 2 (generadores, croquis, reportes fotográficos y pruebas de laboratorio), en contravención a los artículos 54 y 132 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, informó que se identificaron inconsistencias, diferencias y procesos constructivos deficientes, motivo por el cual la supervisión no firmó ni autorizó las estimaciones ni los pagos derivados. Consecuentemente, se deslindó de toda responsabilidad, señalando que el pago fue autorizado directamente por el director de obras públicas mediante oficio dirigido a la Tesorería Municipal.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, remite evidencia que acredita, que se atendieron las deficiencias técnicas detectadas en los contratos IXTLÁN-NAY-XLII-PRODDE-001/2024-IR e IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-007/2024-IR, solventando un importe de \$67,114.61 (sesenta y siete mil ciento catorce pesos 61/100 moneda nacional); quedando pendiente de solventar un importe de \$446,144.68 (cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 68/100 moneda nacional); respecto de la documentación presentada en copia simple, se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.5.02.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 3.AOP.24.MA.06

Como resultado de la revisión documental y las verificaciones físicas realizadas, se detectó que en una obra se ejecutaron conceptos de obra en condiciones distintas a las contratadas por un importe de \$253,791.36 (doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y un pesos 36/100 moneda nacional) IVA incluido; el detalle se establece en el Anexo AOP.5.03.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, 40, fracciones V y VI, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 45, fracciones IX, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; cláusulas Primera, denominada "Objeto del contrato; Décima Primera, denominada "Supervisión de los trabajos" y Décimo Tercera, denominada "Responsabilidades de el contratista" del contrato de obra IXTLAN-NAY-XLII-FAISMUN-003/2024-IR; se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$253,791.36 (doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y un pesos 36/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra: R... A... M... H... representada por él mismo.

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante escrito, A... G... B..., titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; manifestó que en esta observación se menciona que se ejecutó un proyecto distinto al contratado, en este caso el objeto es el mismo, una techumbre metálica en el mismo lugar contratado bajo los costos y materiales del proyecto, teniendo pequeñas variaciones para reforzar y hacer más durable la obra, como uso de tubular de mayor grosor, lo cual no causa una afectación a la hacienda municipal; por otra parte como se ve en el anexo de la observación, se fijó

y se ejecutó exactamente al contratado y para el mismo tipo de obra una techumbre, solicitó una visita de verificación de las obras descritas con su presencia.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó que no se ejecutó un proyecto distinto al contratado, pues el objeto de la obra -una techumbre metálica en el mismo sitio-, se ejecutó conforme a los costos y materiales previstos, presentando únicamente variaciones mínimas destinadas a reforzar su durabilidad, como el uso de tubular de mayor grosor, sin generar afectación a la hacienda municipal; señaló que, conforme al anexo de la observación, la obra corresponde al proyecto contratado y solicitó la realización de una visita de verificación con su presencia.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por los presuntos responsables, se determina que la observación se ratifica, toda vez que, no remite documentación que justifique el motivo por el cual la obra fue ejecutada en condiciones distintas a las contratadas; respecto de la documentación presentada en copia simple, se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.5.03.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 4.AOP.24.MA.06

Se identificó que en 7 obras ejecutadas, se incumplió con las responsabilidades establecidas en los lineamientos determinados para la aplicación de los recursos ejercidos; como se detalla en el Anexo AOP.5.04.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; numeral 3.1.3 denominado "Responsabilidades de los gobiernos locales y de las entidades federativas", fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS); 8, párrafos primero y segundo, y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 45, fracciones I, IX, XII y XVIII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se establecen como presuntos responsables a: titular de la dirección de obras públicas del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024; supervisor de obra del 1 de enero de 2024 al 16 de septiembre de 2024 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; director de obras públicas del 17 de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisor de obra del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024; supervisora de obra del 7 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Argumentos para Solventar el Informe Individual Preliminar

Mediante oficio 1111/2025, el presidente municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; presentó documentación y manifestó que para solventar la observación, se requirió al contratista la colocación de la placa alusiva y se remitió la evidencia documental correspondiente.

Se anexa la documentación certificada siguiente:

- Fotografía a color de placa alusiva a la obra Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle 5 de mayo entre las calles Hidalgo y Zaragoza en la localidad de Ixtlán del Río, asentamiento centro.

Mediante oficio 01/SUP/2025, O... D... R... Q..., supervisor de obra del 1 de enero al 16 de septiembre de 2024; remitió documentación en copia simple y manifestó, que las placas alusivas de las obras señaladas en el anexo, serán colocadas por el Ayuntamiento a la brevedad y que, una vez instaladas, se remitirá la evidencia documental y fotográfica pertinente para efectos de solventar la observación.

Mediante escrito, la contratista R... A... M... H..., manifestó desconocer que fue lo que se señaló como irregular.

Determinación de la ASEN: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado y presuntos responsables, se determina que la observación se rectifica, toda vez que, remite documentación que acredita la colocación de la placa alusiva a la obra IXTLÁN-NAY-XLII-FAISMUN-011/2024-IR solventando parcialmente lo observado; respecto de la documentación presentada en copia simple, se precisa que carece de valor probatorio, por lo tanto, no fue valorada; prevalece conforme al detalle que se presenta en el Anexo AOP.5.04.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI y 40, fracciones I, II, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

De la Auditoría al Desempeño:

Resultado Núm. 1 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06

El ayuntamiento no presentó información que acredite la implementación del Presupuesto Basado en Resultados (PbR) con base en la Metodología del Marco Lógico (MML), respecto de todas sus etapas, tales como: la definición del problema, análisis del problema, definición del objetivo, selección de alternativas, la Estructura Analítica de los Programas presupuestarios (EAPp), la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR); así como tampoco identifica claramente los Programas presupuestarios (Pp) en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para garantizar que se implemente de manera adecuada el Presupuesto basado en Resultados (PbR), con base en la Metodología del Marco Lógico (MML), asegurando la elaboración de todas sus etapas, consistentes en: la definición del problema, análisis del problema, definición del objetivo, selección de alternativas, la Estructura Analítica de los Programas presupuestarios (EAPp) y sus respectivas Matrices de Indicadores para Resultados (MIR), identificando claramente los Programas presupuestarios (Pp) que ejecutará; lo que permitirá establecer el enfoque hacia la consecución de resultados y la vinculación entre el presupuesto asignado y los objetivos estratégicos de los programas; de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 209 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; apartados II.3, II.4 y III de la Guía para el Diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para garantizar que se implemente de manera adecuada el Presupuesto basado en Resultados (PbR), con base en la Metodología del Marco Lógico (MML), asegurando la elaboración de todas sus etapas, consistentes en: la definición del problema, análisis del problema, definición del objetivo, selección de alternativas, la Estructura Analítica de los Programas presupuestarios (EAPp) y sus respectivas Matrices de Indicadores para Resultados (MIR), identificando claramente los Programas presupuestarios (Pp) que ejecutará; lo que permitirá establecer el enfoque hacia la consecución de resultados y la vinculación entre el presupuesto asignado y los objetivos estratégicos de los programas; debiendo acreditar documentalmente su atención.

Resultado Núm. 2 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06

En el presupuesto de egresos del ayuntamiento no se identificaron Matrices de Indicadores para Resultados (MIR), apegadas a la Metodología del Marco Lógico (MML); sin embargo, se remitió una

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

MIR de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, del Pp, *“Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior”*, la cual no cumple con los criterios de diseño establecidos, conforme a lo siguiente:

1. La formulación del Fin no se apega a la sintaxis establecida, ya que no define con claridad la contribución al objetivo superior vinculado a los instrumentos de planeación; los medios de verificación resultan insuficientes al omitir la fuente oficial, la periodicidad y el organismo responsable de su publicación; asimismo, los supuestos carecen de pertinencia, al no representar factores externos que pudieran incidir en el logro del Fin.
2. La definición del Propósito no identifica de manera precisa al sujeto beneficiado ni el cambio directo en la población objetivo, lo que limita la claridad del resultado esperado; los medios de verificación son ambiguos, al no especificar si se trata de documentos institucionales, periódicos, oficiales o de acceso público; asimismo, los supuestos no se encuentran debidamente vinculados a factores externos que puedan afectar el cumplimiento del objetivo.
3. Los Componentes no reflejan con claridad los bienes o servicios entregables del programa, presentándose como procesos o intenciones, y no como productos terminados; los medios de verificación carecen de especificidad respecto a la fuente, periodicidad y accesibilidad, lo que limita su validez y confiabilidad; asimismo, los supuestos se formulan de manera general, sin identificar riesgos externos concretos.
4. Las Actividades no describen con precisión los productos inmediatos requeridos para generar los Componentes, lo que afecta la congruencia vertical de la MIR; los medios de verificación se limitan a evidencias administrativas sin criterios de validación externa; asimismo, los supuestos no permiten identificar condiciones externas relevantes ni estrategias de mitigación asociadas.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para garantizar la elaboración y documentación de las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) conforme a la Metodología del Marco Lógico (MML), identificando con precisión el Programa presupuestario (Pp) al que corresponda; debiendo definir claramente la contribución a un objetivo superior, asegurando la inclusión de un solo indicador, en lo que respecta a la formulación del Fin; en el nivel Propósito, precisar el sujeto beneficiado y el cambio esperado en la población objetivo; en los Componentes, describir los bienes o servicios entregables como productos terminados, y en las Actividades, detallar los productos inmediatos requeridos para generar los Componentes; asimismo, en relación con los medios de verificación, deberán documentarse fuentes de información confiables, oficiales y accesibles para el cálculo de cada indicador; finalmente, respecto de los supuestos, en todos los niveles de la MIR se deberán representar adecuadamente los factores externos que puedan incidir en el logro de los objetivos, de manera que se facilite la planeación, seguimiento y evaluación del desempeño institucional; de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 209 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, apartados III, IV, IV.2, IV.2.1 y IV.2.2 de la Guía para el Diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 40 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para garantizar la elaboración y documentación de las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) conforme a la Metodología del Marco Lógico (MML), identificando con precisión el Programa presupuestario (Pp) al que corresponda; debiendo definir claramente la contribución a un objetivo superior, asegurando la inclusión de un solo indicador, en lo que respecta a la formulación del Fin; en el nivel Propósito, precisar el sujeto beneficiado y el cambio esperado en la población objetivo; en los Componentes, describir los bienes o servicios entregables como productos terminados, y en las Actividades, detallar los productos inmediatos requeridos para generar los Componentes; asimismo, en relación con los medios de verificación, deberán documentarse fuentes de información confiables, oficiales y accesibles para el cálculo de cada indicador; finalmente, respecto de los supuestos, en todos los niveles de la MIR se deberán representar adecuadamente los factores externos que puedan incidir en el logro de los objetivos, de manera que se facilite la planeación, seguimiento y evaluación del desempeño institucional; debiendo acreditar documentalmente su atención.

Resultado Núm. 3 Sin Recomendación AD.24.MA.06

De la revisión realizada a la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) emitida por el ayuntamiento, respecto del Programa presupuestario (Pp) *“Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior”*, se constató que presenta vinculación con el Plan de Desarrollo Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; 2021-2024 con Visión Estratégica de Largo Plazo, que integran el Programa de Gobierno, con el Eje 1 *“Gobierno de Buenos Resultados para Ixtlán”*, en el Eje General 1.3 *“Seguridad Pública, Justicia y Protección Ciudadana”* y el Eje rector del Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 *“Gobernanza, Seguridad y Cultura de la Legalidad”*, por lo que presenta una alineación y correspondencia entre los objetivos estratégicos de la MIR y los ejes rectores del citado programa.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los apartados III y IV de la Guía para el Diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resultado Núm. 4 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06

Se identificó que el ayuntamiento elaboró la ficha técnica de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), correspondiente al Programa presupuestario (Pp) “*Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior*”; sin embargo, no se apega a la Metodología del Marco Lógico (MML), de acuerdo a lo siguiente:

1. No acreditan la aplicación de los criterios (CREMAA), Claro, Relevante, Económico, Monitoreable, Adecuado y Aportación Marginal.
2. En la columna denominada tipo de indicador no incorporaron indicadores estratégicos.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para garantizar que se elaboren y documenten las fichas técnicas de cada uno de los indicadores que formulan para sus Programas presupuestarios (Pp), asegurando que contengan todos los elementos mínimos establecidos en la normativa, lo que permitirá establecer su vínculo con los objetivos estratégicos y operativos institucionales, así como incluir indicadores estratégicos y demás elementos necesarios para evaluar el desempeño de los programas, y su alineación con los objetivos estratégicos del gobierno municipal; asimismo, que posibilite la evaluación del cumplimiento de los criterios CREMAA (Claro, Relevante, Económico, Monitoreable, Adecuado y Aportación Marginal); de conformidad con lo establecido en los artículos 209 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Segundo, fracción V, Cuarto, Quinto y Sexto párrafo último de los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología del Marco Lógico emitidos por el CONAC; apartados III, IV, V, VI y VII de la Guía para el Diseño de la Matriz de Indicadores Estratégicos; 40 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para garantizar que se elaboren y documenten las fichas técnicas de cada uno de los indicadores que formulan para sus Programas presupuestarios (Pp), asegurando que contengan todos los elementos mínimos establecidos en la normativa, lo que

permitirá establecer su vínculo con los objetivos estratégicos y operativos institucionales, así como incluir indicadores estratégicos y demás elementos necesarios para evaluar el desempeño de los programas, y su alineación con los objetivos estratégicos del gobierno municipal; asimismo, que posibilite la evaluación del cumplimiento de los criterios CREMAA (Claro, Relevante, Económico, Monitoreable, Adecuado y Aportación Marginal); debiendo acreditar documentalmente su atención.

Resultado Núm. 5 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06

El ayuntamiento no acreditó en qué medida su Programa presupuestario (Pp) *“Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior”*, contribuyó con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), al omitir precisar mediante cuáles metas y sus respectivos indicadores, da cumplimiento a los mismos; adicionalmente, no remitió documentación que indique que se llevaron a cabo evaluaciones relativas al cumplimiento de los ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas; así como los resultados para determinar el impacto del programa en su cumplimiento.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones necesarias para garantizar la alineación entre los Programas presupuestarios (Pp) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), mediante la definición de metas específicas y medibles, vinculadas a los ODS aplicables, así como la implementación de indicadores que permitan evaluar de forma objetiva los resultados alcanzados; asimismo, documentar de manera sistemática los avances y resultados obtenidos, a fin de asegurar una rendición de cuentas efectiva y una planeación orientada a resultados que contribuya al desarrollo sostenible del municipio; de conformidad con lo establecido en la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); Plan de Desarrollo Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; 2021-2024 con Visión Estratégica de Largo Plazo, que integran el Programa de Gobierno.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río,

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones necesarias para garantizar la alineación entre los Programas presupuestarios (Pp) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), mediante la definición de metas específicas y medibles, vinculadas a los ODS aplicables, así como la implementación de indicadores que permitan evaluar de forma objetiva los resultados alcanzados; asimismo, documentar de manera sistemática los avances y resultados obtenidos, a fin de asegurar una rendición de cuentas efectiva y una planeación orientada a resultados que contribuya al desarrollo sostenible del municipio; debiendo acreditar documentalmente su atención.

Resultado Núm. 6 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06

Mediante la implementación de indicadores de desempeño, realizados con la finalidad de evaluar la eficacia en el cumplimiento de objetivos y metas del Programa presupuestario (Pp) “Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior” se presentan los siguientes resultados, y la interpretación de cada uno de ellos:

INDICADORES DE DESEMPEÑO 2024- EVALUACIÓN DE LA EFICACIA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO					
Número	Indicador		Definición	Resultado	Parámetro Estatal Análisis
1.	Tasa de incidencia delictiva.		Mide el porcentaje de delitos respecto a su población.	2.0%	1.0% La incidencia delictiva presenta un resultado negativo, ya que es mayor en 1.0%, en comparación con el dato estatal registrado en el Observatorio Nacional Ciudadano 2024.
2.	Variación de incidencia delictiva.	de	Mide el cambio porcentual en el número de delitos respecto al año anterior.	11.8%	-1.7% La variación de incidencia delictiva entre 2023 y 2024, presenta un resultado negativo, ya que es mayor en un 13.5%, en comparación con el dato registrado en el Observatorio Nacional Ciudadano para el Estado de Nayarit.
3.	Tasa de reincidencia delictiva.	de	Mide el porcentaje de personas delincuentes que reincidieron en delitos en el año.	0.1%	N/D Respecto de la reincidencia delictiva, se detectó que el 0.1% de delincuentes vuelven a cometer delito, es decir 1 de cada 1000.
4.	Tasa de homicidios.	de	Mide el porcentaje de homicidios respecto a su población.	0.003%	0.033% Los homicidios, presentan un resultado positivo, ya que es menor en un 0.03%, en comparación con el dato registrado en el Observatorio Nacional Ciudadano para el Estado de Nayarit.
5.	Tasa de robos con violencia.		Mide el porcentaje de robos con violencia respecto a su población.	0.00%	0.02% Los robos con violencia, presentan un resultado positivo, ya que es menor en un 0.02% al dato reportado por el Estado en el Observatorio Nacional Ciudadano 2024.
6.	Tasa de robos a casa habitación.	a	Mide el porcentaje de robos a casa habitación respecto a su población.	0.03%	0.02% La tasa de robos a casa habitación, presenta un resultado negativo, ya que es mayor un 0.01%, en comparación al dato reportado por el Estado en el Observatorio Nacional Ciudadano 2024.
7.	Tasa de robos de vehículo automotor (Incluye robo de autos, motocicletas y camiones).	de	Mide el porcentaje de robos a vehículos automotor respecto a su población.	0.02%	0.04% Los robos a vehículo automotor, presentan un resultado positivo, ya que es menor en un 0.02%, en comparación al dato reportado por el Estado en el Observatorio Nacional Ciudadano 2024.
8.	Tasa de robo a transeúntes en vía pública.	a	Mide el porcentaje de robos a transeúntes	0.0102%	0.0002% Los robos a transeúntes en la vía pública, presentan un resultado negativo, ya que es mayor en un 0.01%, en comparación con el

Número	Indicador	Definición	Resultado	Parámetro Estatal	Análisis
9	Tasa de otros robos.	respecto a su población. Mide el porcentaje de otros robos respecto a su población.	0.06%	0.02%	dato reportado por el Estado en el Observatorio Nacional Ciudadano 2024. Los otros robos presentan un resultado negativo, ya que es mayor en un 0.04%, en comparación con el dato reportado por el Estado en el Observatorio Nacional Ciudadano 2024.
10.	Tasa de llamadas atendidas.	Mide el porcentaje de atención de llamadas de servicio de seguridad pública.	100.0%	57.6%	El resultado de este indicador es positivo, toda vez que el municipio atiende el 100.0% de las llamadas de emergencia recibidas, es decir, es mayor en un 42.4%, en comparación con el dato Nacional de Atención de Emergencia.

FUENTE: Oficio PM/IXT/096/2025, <https://en.www.inegi.org.mx>, <https://www.snieg.mx>, <https://delitosmexico.onc.org.mx>, <https://www.gob.mx>, <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx>; N/D: No Disponible, Acta de visita de verificación de fecha 18 de septiembre del 2025.

Derivado de lo anterior, se identifican resultados positivos en los siguientes indicadores: *“Tasa de homicidios”, “Tasa de robos con violencia”, “Tasa de robos de vehículo automotor (Incluye robo de autos, motocicletas y camiones)”* y *“Tasa de llamadas atendidas”*, lo que demuestra que el municipio ha realizado acciones para combatir estos problemas de seguridad y atender las llamadas realizadas por la ciudadanía.

Asimismo, respecto de los indicadores de *“Tasa de incidencia delictiva”, “Variación de incidencia delictiva”, “Tasa de robos a casa habitación”, “Tasa de robo a transeúntes en vía pública”* y *“Tasa de otros robos”*, se identifican resultados negativos, lo que significa que el municipio no ha atendido eficaz y eficientemente las causas.

En cuanto a la reincidencia delictiva, se detectó que el 0.1% de delinquentes vuelven a cometer delitos, es decir, 1 de cada 1000.

Por otro lado, se detectó que el municipio realiza patrullajes preventivos en forma general las 24 horas del día; sin embargo, estos patrullajes no fueron determinados con base en estadísticas de incidencias delictivas, para la prevención del delito y la creación de entornos seguros para la comunidad.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para fortalecer la eficacia del Programa presupuestario (Pp) *“Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior”*, especialmente en los rubros correspondientes a los indicadores de *“Tasa de incidencia delictiva”, “Variación de incidencia delictiva”, “Tasa de robos a casa habitación”, “Tasa de robo a transeúntes en vía pública”* y *“Tasa de otros robos”*, en los cuales se registraron resultados negativos; asimismo, mejorar la recolección y sistematización de información estratégica (patrullajes, etc.), y fortalecer la información periódica de resultados para tomar decisiones orientadas a la mejora continua del servicio de seguridad pública; de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo noveno y 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XI y 133, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

y Soberano de Nayarit; 126, inciso i) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 41 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para fortalecer la eficacia del Programa presupuestario (Pp) "Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior", especialmente en los rubros correspondientes a los indicadores de "Tasa de incidencia delictiva", "Variación de incidencia delictiva", "Tasa de robos a casa habitación", "Tasa de robo a transeúntes en vía pública" y "Tasa de otros robos", en los cuales se registraron resultados negativos; asimismo, mejorar la recolección y sistematización de información estratégica (patrullajes, etc.), y fortalecer la información periódica de resultados para tomar decisiones orientadas a la mejora continua del servicio de seguridad pública; debiendo acreditar documentalmente su atención.

Resultado Núm. 6 Recomendación Núm. 2.AD.24.MA.06

Mediante la implementación de indicadores de desempeño, realizados con la finalidad de evaluar la eficiencia en el cumplimiento de objetivos del Programa "Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior", se presentan los siguientes resultados, y la interpretación de cada uno de ellos:

INDICADORES DE DESEMPEÑO 2024- EVALUACIÓN DE LA EFICIENCIA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO					
Número	Indicador	Definición	Resultado	Parámetro Estatal	Análisis
1	Tasa de policías en servicio.	Mide la cantidad de policías en servicio por cada 1,000 habitantes.	2.0	1.8	Respecto a policías en servicio, presenta un resultado positivo de 2.0, ya que cuenta con más de 1.8 policías por cada mil habitantes, como lo establece el Modelo Optimo de la Función Policial.
2	Tasa de capacitación de policías.	Mide el porcentaje de elementos de seguridad capacitados en el periodo.	0.0%	44.8%	El municipio no acredita capacitación a policías.
3	Índice de policías con examen de	Evalúa el porcentaje de policías que han aprobado	91.5%	82.0%	Respecto al total de policías que cuentan con el examen de control y confianza, presenta un resultado positivo de 9.5%, por arriba del

Número	Indicador	Definición	Resultado	Parámetro Estatal	Análisis
4	control y confianza. Tasa de policías aprobados en el examen de control y confianza.	el examen de control y confianza. Evalúa el porcentaje de policías que en el ejercicio evaluado, aprobaron el examen.	91.5%	87.0%	establecido en la Evaluación de Control y Confianza. Respecto a policías que acreditaron en el 2024 el examen de control y confianza, presenta un resultado positivo del 4.5%, por arriba del establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
5	Tasa de desplazamiento de policías por vehículos (patrullas).	Mide el desplazamiento de policías por vehículos (patrullas).	7.4%	N/D	Respecto a la disponibilidad de vehículos para elementos policiales, se detectó que hay 1 vehículo por cada 7.4 elementos policiales.

FUENTE: Oficio PM/IXT/096/2025, <https://www.snieg.mx>, <https://delitosmexico.onc.org.mx>, <https://www.gob.mx>, <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx>; N/D: No Disponible. Acta de visita de verificación de fecha 18 de septiembre del 2025.

Derivado de lo anterior, se identifican resultados positivos respecto de los indicadores siguientes: *“Tasa de policías en servicio”, “Índice de policías con examen de control y confianza” y “Tasa de policías aprobados en el examen de control y confianza”*, por lo que el municipio demuestra que ha realizado acciones necesarias para contar con elementos suficientes con aprobación del examen de control y confianza.

Asimismo, respecto del indicador de *“Tasa de capacitación de policías”*, el municipio no acreditó documentalmente haber proporcionado capacitación a los elementos policiales.

Respecto a la tasa de desplazamiento de policías por vehículos, con un resultado de 7.4, indica que por cada patrulla disponible, hay 7 elementos policiales asignados.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables para que realicen las gestiones y acciones pertinentes para fortalecer sus procesos de capacitación y profesionalización del cuerpo policial, con la finalidad de consolidar una corporación policial más eficiente y alineada a los objetivos de seguridad pública; de igual forma, incrementar la disponibilidad de vehículos (patrullas), a fin de garantizar una adecuada movilización de los elementos policiales y atención oportuna a las tareas en materia de seguridad; de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo noveno y 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XI y 133, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 126, inciso i) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 41 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables para que realicen las gestiones y acciones pertinentes para fortalecer sus procesos de capacitación y profesionalización del cuerpo policial, con la finalidad de consolidar una corporación policial más eficiente y alineada a los objetivos de seguridad pública; de igual forma, incrementar la disponibilidad de vehículos (patrullas), a fin de garantizar una adecuada movilización de los elementos policiales y atención oportuna a las tareas en materia de seguridad; debiendo acreditar documentalmente su atención.

Resultado Núm. 6 Recomendación Núm. 3.AD.24.MA.06

Mediante la implementación de siete indicadores de desempeño, realizados con la finalidad de evaluar la economía en el cumplimiento de objetivos del Programa presupuestario (Pp) “Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior”, se presentan los siguientes resultados, y la interpretación de cada uno de ellos:

INDICADORES DE DESEMPEÑO 2024- EVALUACIÓN DE LA ECONOMÍA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO			
Número	Indicador	Fórmula	Resultado
1	Variación presupuestal en seguridad pública.	(Presupuesto 2024–Presupuesto 2023) Presupuesto del año 2023 x 100 Mide el cambio porcentual en el presupuesto asignado a seguridad pública en comparación con el año anterior.	\$8,675.65 \$1,854,973.84 0.5%
2	Porcentaje del presupuesto ejecutado en seguridad pública.	Presupuesto devengado en seguridad pública Presupuesto modificado para seguridad pública x 100 Mide qué tanto del presupuesto asignado al área de seguridad pública realmente fue utilizado.	\$32,176,630.87 \$32,194,452.63 99.9%
3	Proporción de gasto en servicios personales.	Gasto en servicios personales de Seguridad Pública Presupuesto total devengado de Seguridad Pública x 100 Mide el porcentaje del presupuesto de seguridad pública que se destina al pago de salarios y prestaciones del personal.	\$14,380,201.51 \$32,176,630.87 44.7%
4	Proporción de inversión en armas respecto al presupuesto total de seguridad pública.	Monto ejercido en adquisición de armas Presupuesto total devengado de Seguridad Pública x 100 Mide el porcentaje del presupuesto de Seguridad Pública que se destinó específicamente a la adquisición de armas.	\$0.00 \$32,176,630.87 0.0%
5	Proporción de inversión en uniformes respecto al presupuesto total de seguridad pública.	Monto ejercido en adquisición de uniformes Presupuesto total devengado de Seguridad Pública x 100 Mide el porcentaje del presupuesto de Seguridad Pública destinado a la compra de uniformes para los elementos operativos.	\$408,734.94 \$32,176,630.87 1.3%
6	Proporción de inversión en vehículos de SP respecto al presupuesto total de seguridad pública.	Monto ejercido en adquisición de vehículos para Seguridad Pública Presupuesto total devengado de Seguridad Pública x 100 Mide el porcentaje del presupuesto de Seguridad Pública destinado a la adquisición o renovación de vehículos operativos (patrullas, motos, cuatrimotos, etc.).	\$0.00 \$32,176,630.87 0.0%
7	Proporción del gasto en capacitación respecto al presupuesto total de seguridad pública.	Monto ejercido en capacitación del personal de Seguridad Pública Presupuesto total devengado de Seguridad Pública x 100 Este indicador muestra qué porcentaje del presupuesto total que se invierte en profesionalizar y actualizar las competencias del personal de Seguridad Pública (tanto operativo como administrativo).	\$795,760.00 \$32,176,630.87 2.5%

FUENTE: Presupuestos de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; de los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, Analítico Mensual de Egresos Devengado por Capitulo del Gasto por Unidad Administrativa, Acta de visita de verificación de fecha 18 de septiembre del 2025.

Del análisis se advierte que en relación con la información presupuestaria proporcionada por el municipio, si bien se ejerció el 99.9% del gasto en seguridad pública respecto del presupuesto modificado; asimismo, la proporción del gasto en servicios personales representa el 44.7%, lo cual se considera un nivel adecuado para el pago de salarios y prestaciones; sin embargo, presenta elementos que limitan el impacto del gasto público en términos de desempeño, tal como se señala a continuación:

En lo que respecta a la inversión en rubros estratégicos no se destinaron recursos a la adquisición de armamento ni de vehículos, lo que evidencia una carencia importante en la renovación y fortalecimiento del equipamiento operativo; asimismo, se destinó el 1.3% del presupuesto a uniformes.

Cabe destacar que se ejerció un 2.5% del presupuesto en capacitación del personal de seguridad pública; sin embargo, dichas capacitaciones no fueron acreditadas con evidencia documental.

En términos generales, la variación presupuestal respecto al ejercicio anterior fue de 0.5%, lo que representa un incremento marginal en los recursos asignados; asimismo, se destaca que existió una variación importante entre el presupuesto aprobado a seguridad pública en el ejercicio 2024 y el presupuesto devengado, evidenciando inadecuada planeación presupuestal.

Estos resultados muestran un desequilibrio en la distribución del gasto, ya que los recursos se concentran en rubros básicos como uniformes y servicios personales, con una ausencia total de inversión en equipamiento estratégico como armamento y vehículos.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruir por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones necesarias para que, con base en el análisis de los indicadores de economía del Programa presupuestario (Pp) "*Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior*", fortalezcan los procesos de planeación presupuestal a fin de evitar desviaciones significativas; asimismo, la priorización y evaluación del gasto en seguridad pública, mediante el uso de estos indicadores como herramienta para la toma de decisiones, promoviendo una mayor eficiencia en el uso de los recursos disponibles; lo anterior, con el fin de mejorar la eficiencia operativa y promover la profesionalización del cuerpo policial, manteniendo un equilibrio adecuado entre el funcionamiento básico y la inversión estratégica en equipamiento, armamento y uniformes, en atención a sus necesidades; de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo noveno y 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XI y 133, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 126, inciso i) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 41 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones necesarias para que, con base en el análisis de los indicadores de economía del Programa presupuestario (Pp) "Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior", fortalezcan los procesos de planeación presupuestal a fin de evitar desviaciones significativas; asimismo, la priorización y evaluación del gasto en seguridad pública, mediante el uso de estos indicadores como herramienta para la toma de decisiones, promoviendo una mayor eficiencia en el uso de los recursos disponibles; lo anterior, con el fin de mejorar la eficiencia operativa y promover la profesionalización del cuerpo policial, manteniendo un equilibrio adecuado entre el funcionamiento básico y la inversión estratégica en equipamiento, armamento y uniformes, en relación con sus necesidades; debiendo acreditar documentalmente su atención.

Resultado Núm. 7 Recomendación Núm. 1.AD.24.MA.06

A partir de la información de la Cuenta Pública del sujeto fiscalizado, mediante el análisis de indicadores financieros, que permiten medir diversos aspectos de la gestión financiera, se verificó la ejecución del gasto público, en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad; obteniendo los siguientes resultados:

INDICADORES FINANCIEROS BÁSICOS EJERCICIO FISCAL 2024				
Número	Indicador	Sentido	Resultado	Análisis e interpretación
1.	Balance presupuestario porcentual.	Ascendente Un resultado mayor o igual a 0.00 por ciento es el resultado deseable.	0.0%	El municipio presentó un balance presupuestario porcentual equilibrado de 0.0%, al contar con \$169,209,088.84 de ingresos recaudados, en contraste a sus \$169,202,932.84 de egresos devengados.
2.	Solvencia a corto plazo.	Ascendente Un resultado igual o superior a 100 por ciento es el resultado deseable.	74.7%	El municipio presentó una solvencia a corto plazo de 74.7%, al contar al final del ejercicio con \$19,355,817.62 de efectivo y equivalentes más derechos a recibir efectivo o equivalentes y \$25,922,988.36 de pasivo total.
3.	Proporción de gastos de funcionamiento.	Descendente Entre menor sea el resultado, significa que cuenta con mayor margen de recursos para ejercer.	70.6%	El municipio presentó una proporción de gastos de funcionamiento respecto de su gasto total de 70.6%, al destinar \$119,472,808.25 al gasto de operación, de \$169,202,932.84 devengados.
4.	Capacidad financiera relativa.	Ascendente	16.6%	El municipio presentó una capacidad financiera relativa de 16.6%, al obtener en el ejercicio \$19,852,865.19 de ingresos de gestión y devengar \$119,472,808.25 en gastos de funcionamiento. Este

Número	Indicador	Sentido	Resultado	Análisis e interpretación
5.	Índice de gasto de personal.	Un resultado mayor o igual a 100 por ciento es el resultado deseado.	62.8%	resultado indica una alta dependencia de recursos externos para cubrir el gasto operativo, lo que restringe la autonomía financiera y la posibilidad de ampliar la inversión pública con recursos propios.
		Descendente Entre más bajo sea el resultado, menor será la proporción de recursos a personal.		El municipio presentó un índice de gastos de personal de 62.8%, al erogar \$75,053,787.01 en servicios personales, de un total de \$119,472,808.25 destinados al gasto de funcionamiento, lo que revela una asignación elevada de recursos a este rubro, comprometiendo el cumplimiento de objetivos relacionados con la provisión de bienes y servicios de calidad a la población.
6.	Enfoque de gasto.	Ascendente Un resultado mayor a 1.00 punto, se prioriza el gasto dirigido a inversión pública	0.18	El municipio presentó un nivel de gasto en inversión respecto del destinado al funcionamiento de 0.18 puntos, al devengar en el ejercicio \$21,418,389.11, lo que implicó que no se focalizaran los recursos adecuadamente hacia la inversión pública, lo que podría derivar en la falta de obra pública, afectando la creación de empleos, la derrama económica y el desarrollo equilibrado del municipio.
7.	Desviación presupuestal de egresos.	Descendente Un resultado cercano a 0.00 por ciento es el resultado deseable.	-3.8%	El municipio presentó una desviación presupuestal de lo devengado respecto de lo aprobado de -3.8% al contar con un gasto total de \$169,202,932.84 y un Presupuesto de Egresos aprobado de \$175,818,884.21.
8.	Desviación presupuestal de ingresos.	Descendente Un resultado tendiente a 0.00 por ciento es un resultado deseado.	-3.8%	El municipio presentó una desviación presupuestal de los ingresos respecto de lo estimado de -3.8%, al contar con un ingreso total de \$169,209,088.84 y un ingreso estimado de \$175,818,884.21.

FUENTE: Ley de ingresos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024, Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Ejercicio Fiscal 2024, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos 2024 y Estado Analítico de Ingresos 2024.

El análisis de los indicadores financieros muestra que el municipio cerró el ejercicio con un balance presupuestario equilibrado, entre los ingresos y egresos públicos; en cuanto a la solvencia a corto plazo, correspondiente al 74.7%, el resultado fue inferior al parámetro deseable, evidenciando dificultades de liquidez para cubrir obligaciones inmediatas.

La proporción de gastos de funcionamiento del 70.6% y el índice de gasto de personal del 62.8%, evidencian que la mayor parte de los recursos se dirige a cubrir costos operativos y servicios personales, reduciendo el margen de maniobra para reasignar recursos hacia programas prioritarios; asimismo, la capacidad financiera relativa del 16.6%, confirma la alta dependencia del municipio de transferencias externas para financiar el gasto operativo, restringiendo su autonomía financiera.

Por otra parte, el enfoque de gasto de 0.18 puntos, refleja una baja prioridad hacia la inversión pública frente al gasto corriente, lo que puede limitar el desarrollo de infraestructura y la generación de beneficios económicos y sociales sostenibles.

Estos resultados muestran un desequilibrio en el manejo de las finanzas públicas, al observarse una marcada prioridad al gasto operativo y al pago de servicios personales, en detrimento de la inversión pública y el fortalecimiento institucional; a largo plazo, esta tendencia puede limitar la capacidad del municipio para generar infraestructura, mejorar los servicios públicos y fomentar el desarrollo económico, lo que puede afectar negativamente el bienestar de la población y la sostenibilidad financiera del gobierno local.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recomienda al H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para fortalecer la recaudación de ingresos propios, mejorar la eficiencia del gasto operativo y reorientar los recursos hacia la inversión pública y programas con mayor impacto social; asimismo, consolidar mecanismos efectivos de planeación, control y evaluación presupuestal que garanticen una gestión más eficaz y sostenible de las finanzas públicas, asegurando que los recursos se utilicen estratégicamente para el desarrollo integral del municipio; de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 4, fracción XII y 61, fracción II, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 41 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024.

El sujeto fiscalizado acreditará ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, las acciones implementadas para atender la recomendación que se emite.

Argumentos para Atender el Informe Individual Preliminar

El sujeto fiscalizado no remitió argumentos, documentos, ni comentarios, para atender lo recomendado, dentro del término legal señalado en el artículo 49, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Determinación de la ASEN: Recomendación No Atendida

Se determina que la recomendación se ratifica, toda vez que, no remitieron argumentos y/o documentos para atender lo recomendado.

Acción Promovida:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, fracción XXIX, 49, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 50, fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; instruya por escrito a las áreas y servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las gestiones y acciones pertinentes para fortalecer la recaudación de ingresos propios, mejorar la eficiencia del gasto operativo y reorientar los recursos hacia la inversión pública y programas con mayor impacto social; asimismo, consolidar mecanismos efectivos de planeación, control y evaluación presupuestal que garanticen una gestión más eficaz y sostenible de las finanzas públicas, asegurando que los recursos se utilicen estratégicamente para el desarrollo integral del municipio; debiendo acreditar documentalmente su atención.

IX. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.

De manera particular, en cada uno de los resultados del presente informe se establece el ordenamiento legal que se incumple; por su parte, podemos concluir que en términos generales, el registro contable de las operaciones y la presentación de cifras e información reflejada en los estados financieros, se realizan en cumplimiento a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, excepto por 1 resultado en que se observa su incumplimiento, como a continuación se expresa:

Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental	Cumplió
Sustancia Económica	No
Entes Públicos	Si
Existencia Permanente	Si
Revelación Suficiente	No
Importancia Relativa	No
Registro e Integración Presupuestaria	Si
Consolidación de la Información Financiera	Si
Devengo Contable	Si
Valuación	Si
Dualidad económica	Si
Consistencia	No

X. Impacto de las Irregularidades detectadas.

a) Errores y Omisiones de la Información Financiera.

Tipo de Omisión	Importe \$
Clasificaciones erróneas	3,778,332.87
Diferencia en registros contables	0.00
Operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente	0.00
Total	3,778,332.87

b) Cuantificación Monetaria de las Observaciones.

Tipo de Auditoría	Importe \$			
	Determinado	Recuperado	Aclarado	Por Recuperar *
Auditoría Financiera	61,217,156.30	0.00	39,893,306.12	21,323,850.18
Auditoría de Obra Pública	1,043,959.75	0.00	91,302.17	952,657.58
Total	62,261,116.05	0.00	39,984,608.29	22,276,507.76

* Este importe representa el monto de las operaciones observadas, las cuales no necesariamente implican recuperaciones o daños a la Hacienda Pública y estarán sujetas a las aclaraciones, que conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas se pudieran efectuar.

XI. Resumen de las Observaciones y Recomendaciones.

El resultado de las observaciones y recomendaciones determinadas por este ente fiscalizador, una vez concluido el proceso de revisión, y analizados los argumentos de solventación que sobre las mismas presentó el sujeto fiscalizado, se muestra en el cuadro siguiente:

Observaciones y Recomendaciones

Tipo de Auditoría	Determinadas	Solventadas y/o Atendidas	Sin Solventar y/o Atender	Recomendaciones	Administrativas	
					Sin Afectación	Con Posible Afectación
Auditoría Financiera	21	4	17	0	8	9

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit
Auditoría Superior del Estado

Tipo de Auditoría	Determinadas	Solventadas y/o Atendidas	Sin Solventar y/o Atender	Recomendaciones	Administrativas	
					Sin Afectación	Con Posible Afectación
Auditoría de Obra Pública	23	1	22	0	18	4
Auditoría al Desempeño	8	0	8	8	0	0
Total	52	5	47	8	26	13

XII. Dictamen de la Auditoría.

Con motivo de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2024, cuyo objetivo consistió en verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a corto y largo plazo; la deuda pública y el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; comprobar que la planeación, programación, presupuestación, licitación, contratación, ejecución, supervisión, término y entrega de los trabajos de obra pública, así como los servicios relacionados con las mismas, se realizaron en cumplimiento al marco normativo aplicable; verificar la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas en términos cualitativos, cuantitativos o ambos.

En Auditoría Financiera se determinó fiscalizar un monto de \$45,441,457.87 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 87/100 moneda nacional), que representa el 37.7% de los \$120,589,868.64 (ciento veinte millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional), reportados como gasto devengado en la cuenta pública 2024.

En Auditoría de Obra Pública se determinó fiscalizar un monto de \$19,791,857.48 (diecinueve millones setecientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 48/100 moneda nacional), que representa el 100.0% de los \$19,791,857.48 (diecinueve millones setecientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 48/100 moneda nacional), reportados en el cierre de ejercicio 2024.

En Auditoría al Desempeño se verificó el cumplimiento de la normativa aplicable en el diseño y elaboración del Presupuesto basado en Resultados (PbR), la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), así como el cumplimiento de los objetivos y metas en términos de eficiencia, eficacia y economía; del Programa presupuestario (Pp) "Asuntos de Orden Público y de Seguridad Pública".

La fiscalización se practicó sobre la información proporcionada por el sujeto fiscalizado, de cuya veracidad es responsable; se realizó con base en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, la atención de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, los ordenamientos legales, las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas y a la normativa institucional para la fiscalización de la gestión gubernamental, las cuales

requieren que la auditoría sea planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes. Esta auditoría se ejecutó mediante pruebas selectivas que se estimaron necesarias; en consecuencia, existe una base razonable para sustentar la opinión que se refiere sólo a la muestra revisada.

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit considera que, en términos generales y respecto de la muestra antes señalada, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; cumplió con las disposiciones normativas aplicables al registro e información contable y presupuestaria, transparencia del ejercicio y destino de los recursos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, respecto de las operaciones examinadas, excepto por los resultados con observación y recomendación que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

Auditoría Financiera.- Omisión y/o entero extemporáneo de retenciones, pago de impuestos y cuotas; falta de gestiones para aclarar y/o cancelar saldos; saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas; falta de documentación soporte de los ingresos recaudados; creación de partidas y/o modificaciones presupuestales sin contar con autorización previa; errores y omisiones de la Información Financiera por \$3,778,332.87 (tres millones setecientos setenta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos 87/100 moneda nacional), que se integran por clasificaciones erróneas; y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$21,323,850.18 (veintiún millones trescientos veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 18/100 moneda nacional), que se refiere a: préstamos personales sin recuperar; falta de documentación justificativa de las erogaciones; falta de documentación comprobatoria y/o justificativa de las erogaciones o deficiencias en la misma; falta de comprobación y/o justificación de los pagos de nómina; pago de nómina a personal que no registró asistencia y/o no acredita desempeño laboral; bienes muebles no localizados.

Auditoría de Obra Pública.- Incumplimiento a las disposiciones normativas aplicables; ejercicio de atribuciones no conferidas; faltante y/o inconsistencias en la documentación del proceso de planeación, programación y presupuestación de obra pública; faltante y/o inconsistencias en la documentación requerida para el registro al padrón de contratistas; incumplimiento en el procedimiento de licitación y contratación de obra pública; incumplimiento en el proceso de ejecución en obra pública; pago de estimaciones con inconsistencias en la documentación soporte; omisiones en el proceso de entrega recepción de la obra; y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$952,657.58 (novecientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos 58/100 moneda nacional), que se refiere a: pagos en exceso por conceptos y cantidades de obra no ejecutadas; deficiencias técnicas, de calidad en la ejecución y conclusión de los trabajos; conceptos de obra ejecutados en condiciones distintas a lo contratado; omisión del cobro por inscripción al padrón de contratistas.

Auditoría al Desempeño.- Inadecuada implementación del Presupuesto basado en Resultados, mediante la Metodología del Marco Lógico; la Matriz de Indicadores para Resultados, no se apegó al diseño establecido en la Metodología del Marco Lógico; las fichas técnicas no cuentan con los elementos mínimos; no acreditó la vinculación del Programa presupuestario con los Objetivos de Desarrollo Sostenible; cumplimiento ineficiente de metas y objetivos del Programa presupuestario; cumplimiento ineficaz de metas y objetivos del Programa presupuestario; la gestión del Programa

Informe Individual Definitivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2024

H. Congreso del Estado de Nayarit

Auditoría Superior del Estado

presupuestario no se realizó con economía conforme a los resultados obtenidos, mediante los indicadores evaluados; desempeño financiero con aspectos ineficientes sujetos a mejorar.